REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1677 Bogotá, D. C., miércoles, 28 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2026 CÁMARA

por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028.

Bogotá, 28 de octubre de 2026

Señoras y señores:

ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO

Presidente de la Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

LILIANA BENAVIDES SOLARTE

Presidenta de la Comisión

Cuarta Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

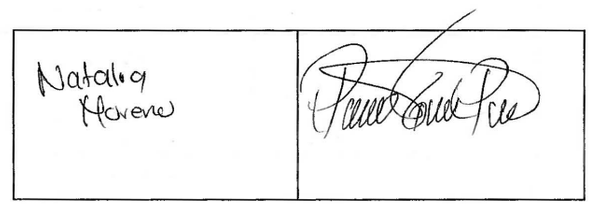
SARA CASTELLANOS GUERRA

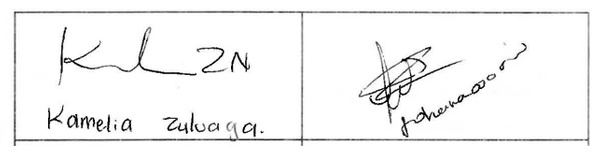
Presidenta de la Comisión Tercera Senado de la República

Asunto: Radicación Ponencia Positiva - Proyecto de Ley número 422 de 2026 Cámara, *por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028.*

En atención a la honrosa designación que se nos ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y en lo dispuesto por la Ley 2056 de 2020 y la Ley 5.ª de 1992, rendimos ponencia positiva para primer debate en las Comisiones Económicas Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley número 422 de 2026 Cámara.

Cordialmente,





ÍNDICE

A) Introducción

B) Aspectos generales del SGR

Sistema presupuestal del SGR

Preparación y aprobación del presupuesto del SGR

C) Principales resultados de la ejecución

D) Perspectivas de ingresos

E) Objetivos del presupuesto del SGR 2027-2028

F) Composición general del presupuesto del SGR 2027-2028

Texto propuesto para primer debate

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2026 CÁMARA

por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028.

A) INTRODUCCIÓN

La bancada de oposición presenta a consideración del Honorable Congreso de la República la presente ponencia alternativa y exposición de motivos al Proyecto de Ley número 422 de 2026, mediante el cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías (SGR) para el bienio comprendido entre el 1° de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2028. Frente a la narrativa oficial contenida en la exposición de motivos del Gobierno nacional, la cual pretende responsabilizar de manera coyuntural, simplista y politizada a la administración inmediatamente anterior por las fluctuaciones de los ingresos del sistema y por la contracción de la actividad económica del sector minero-energético, esta ponencia plantea una visión estructural, de largo plazo y profundamente respaldada en la evidencia histórica de las finanzas extractivas del país.

Lejos de constituir un fenómeno atribuido a una única administración o a decisiones ideológicas aisladas, la evolución del recaudo y de las rentas del subsuelo obedece a una volatilidad estructural ligada de manera indisoluble a los mercados internacionales de *commodities*, a los ciclos globales de precios, a la maduración natural de los yacimientos tradicionales y a las dinámicas propias de los recursos no renovables finitos.

Por consiguiente, resulta un grave error técnico pretender justificar la reactivación de un modelo extractivista agotado bajo la premisa falaz de que el debilitamiento de las rentas fiscales constituye una anomalía exclusiva del cuatrienio precedente, ignorando deliberadamente que la economía colombiana ha estado sometida históricamente a recurrentes crisis de ingresos que exigen, por el contrario, una planeación macroeconómica rigurosa orientada a la diversificación productiva, a la justicia territorial y a la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible y resiliente ante las transformaciones globales del siglo XXI.

Para comprender con rigor técnico la verdadera dimensión y los límites estructurales de los recursos del Sistema General de Regalías, es indispensable examinar su trayectoria histórica desde la entrada en vigencia del nuevo modelo de distribución institucional en el año 2012. De acuerdo con los registros oficiales consolidados del sistema, entre enero de 2012 y septiembre de 2026 se han aprobado un total de 37.339 proyectos de inversión en todo el territorio nacional por un valor aproximado de 127,2 billones de pesos. No obstante, la magnitud colosal de estos recursos contrasta de manera dramática con las profundas necesidades sociales insatisfechas que persisten de manera estructural en los territorios tradicionalmente productores, lo que obliga a replantear con urgencia el enfoque de la inversión regional para garantizar que la riqueza extraída del subsuelo se traduzca de forma efectiva en un bienestar duradero y en mejoras sustanciales e irreversibles en las condiciones de vida de las comunidades locales.

Al analizar la evolución histórica del recaudo efectivo de regalías, se comprueba que las rentas del sistema han estado sometidas históricamente a la volatilidad de los precios internacionales de los hidrocarburos y minerales, fenómeno que antecede al gobierno de Gustavo Petro. Según las cifras oficiales del Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el recaudo por concepto de regalías disminuyó drásticamente desde aproximadamente $10,6 billones de pesos en 2012 hasta los $5 billones de pesos en 2016.

Posteriormente, en el año 2020, bajo el impacto devastador de la crisis global asociada a la pandemia del COVID-19, el recaudo se contrajo nuevamente hasta situarse en los $5,9 billones de pesos. Si bien en el año 2022 se registró un incremento transitorio y extraordinario que llevó el recaudo a $16 billones de pesos y a $18,1 billones en 2023, impulsado por choques favorables y coyunturales en los precios internacionales de los hidrocarburos y el carbón, las cifras volvieron a descender a 12,7 billones en 2024 y a 10,6 billones de pesos en 2025.

Esta trayectoria cíclica demuestra que las variaciones en los ingresos del SGR responden a factores macroeconómicos estructurales externos -tales como la cotización internacional de los *commodities* energéticos, los volúmenes globales de producción y las complejas reglas técnicas de liquidación-, desmintiendo de forma tajante el relato oficial que atribuye la caída presupuestal actual exclusivamente a las directrices de política energética de la administración precedente.

A esta volatilidad financiera estructural se suma una realidad socioeconómica insostenible y profundamente injusta en los departamentos tradicionalmente extractivos del país. Si bien a nivel nacional se han registrado avances importantes en la reducción de los indicadores de pobreza -con una disminución de la pobreza monetaria desde el 41,0% registrado en 2012 hasta el 28,0% en 2025, y una reducción de la pobreza multidimensional hasta ubicarse en el 9,9% en el mismo año-, las regiones productoras continúan enfrentando brechas estructurales alarmantes que evidencian la denominada ‘paradoja de la abundancia’.

La evidencia empírica demuestra de manera incontrovertible que la riqueza generada por la explotación minero-energética no ha logrado cerrar las desigualdades territoriales ni transformar positivamente el tejido social de los municipios donde se extraen los recursos. Tomando como referencia los datos históricos y las series actualizadas del DANE, en el departamento de La Guajira, uno de los principales enclaves carboníferos de Colombia y de América Latina, la incidencia de la pobreza multidimensional se ubicaba en un dramático 53,3% en 2018 y si bien se redujo al 40,1% en 2025, este continúa siendo un nivel alarmante que triplica con creces el promedio nacional.

Situaciones similares se observan en departamentos como el Cesar, donde la pobreza multidimensional

pasó del 31,7% al 14,8%; en Arauca, que descendió del 27,6% al 12,7%; y en el departamento del Meta, que pasó del 15,6% al 12,3%. Estas cifras contundentes confirman que la recepción masiva de recursos de regalías durante más de una década no garantiza por sí sola la superación de la pobreza estructural ni la provisión adecuada y universal de servicios públicos esenciales como agua potable, saneamiento básico, salud pública, educación de calidad e infraestructura social y vial en las zonas rurales y urbanas directamente impactadas por la actividad extractiva, perpetuando economías de enclave altamente vulnerables que colapsan y quedan en bancarrota una vez los yacimientos no renovables se agotan o pierden competitividad en los mercados internacionales.

Asimismo, resulta fundamental recordar en este debate presupuestal la verdadera naturaleza jurídica de las regalías, las cuales no constituyen un impuesto ni representan una compensación integral, adecuada o suficiente por los graves pasivos sociales, culturales y ambientales que la actividad extractiva hereda a los territorios. Las regalías son, en su esencia constitucional y legal, una contraprestación económica de carácter pecuniario por el aprovechamiento de recursos naturales no renovables que pertenecen al Estado y que se agotan de manera irreversible en el subsuelo.

En este contexto, las medidas de política fiscal orientadas a fortalecer la capacidad contributiva del sector minero-energético -tales como la valiosa iniciativa impulsada en el marco de la reforma tributaria de 2022 para eliminar la deducibilidad de las regalías en el impuesto de renta, la cual proyectaba un recaudo adicional estimado entre $2 y $5 billones de pesos anuales para financiar la inversión social de la nación- reflejan la necesidad inaplazable y justa de garantizar que las grandes multinacionales extractivas que obtienen rentas extraordinarias de los recursos de todos los colombianos asuman equitativamente los costos fiscales, sociales y ambientales derivados de sus operaciones, contribuyendo de manera efectiva al financiamiento del desarrollo nacional y a la mitigación de los impactos negativos generados en las regiones productoras.

Adicionalmente, el debate sobre el presupuesto de regalías y la planeación regional no puede sustraerse de la apremiante realidad de la crisis climática global y de los compromisos internacionales que Colombia ha adquirido soberanamente en materia ambiental. La comunidad internacional, a través de los consensos científicos más rigurosos y de instrumentos jurídicos multilaterales vinculantes, ha determinado de manera unánime que el modelo de acumulación y consumo basado indiscriminadamente en la extracción y quema de combustibles fósiles ha llevado a la humanidad al umbral de puntos de no retorno ecológicos. En este marco fundamental, el Acuerdo de París (COP21), ratificado formalmente por Colombia mediante la Ley 1844 de 2017, impone al Estado la obligación ineludible de limitar el incremento de la temperatura global muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, realizando esfuerzos decididos para no superar el umbral crítico de 1,5 °C. El cumplimiento estricto de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) exige de manera imperativa desincentivar gradualmente la dependencia fósil y redirigir con inteligencia estratégica la inversión pública y privada hacia matrices energéticas limpias, diversificadas y sostenibles. Pretender ignorar estos compromisos multilaterales bajo la falaz premisa de una reactivación extractivista ilimitada no solo aísla a Colombia de los flujos internacionales de financiamiento climático y de la cooperación técnica global, sino que vulnera flagrantemente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, vinculando la planeación territorial a un modelo macroeconómicamente agotado y éticamente insostenible.

A este imperativo climático global se suma la condición inalienable de Colombia como una de las naciones más megadiversas del planeta, al albergar aproximadamente el 10% de la biodiversidad mundial en apenas el 0,7% de la superficie terrestre continental. Este patrimonio natural invaluable no constituye un obstáculo decorativo para el desarrollo, sino la base misma de la seguridad económica, hídrica y alimentaria de la nación. De manera especial, la región amazónica colombiana actúa como el pulmón del mundo y un sumidero estratégico de carbono indispensable para el equilibrio climático de Sudamérica y de todo el planeta. Intervenir o debilitar la protección ambiental de la Amazonía, de los páramos andinos y de los complejos hídricos estratégicos bajo la excusa de expandir la frontera extractiva pone en grave riesgo los ciclos biogeoquímicos de lluvias que sostienen la agricultura nacional y la vida misma en los territorios.

La megaminería a gran escala y la explotación hidrocarburífera en zonas de alta sensibilidad ambiental han demostrado en la historia reciente generar pasivos ambientales incalculables, destrucción irreversible de cuencas hidrográficas y conflictos sociales profundos con las comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes. A lo anterior se suma la afectación directa y devastadora que la expansión extractiva ha provocado históricamente sobre la vocación agrícola tradicional y la soberanía alimentaria del país, mediante la superposición de títulos mineros sobre fértiles valles y tierras agropecuarias. Casos emblemáticos como el rechazo absoluto de las comunidades al proyecto aurífero 'La Colosa' en Cajamarca, Tolima -históricamente catalogada como la despensa agrícola de Colombia-, demuestran con contundencia que las poblaciones rurales defienden con absoluta razón su derecho soberano a producir alimentos y a preservar el agua por encima de promesas de riqueza minera efímera

que destruyen el capital natural agrario y amenazan el abastecimiento alimentario de la población.

En consecuencia, esta ponencia alternativa rechaza de manera categórica el enfoque regresivo, anacrónico y cortoplacista del proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2027-2028 presentado por el Gobierno nacional, el cual insiste erróneamente en apostar por la resurrección de un modelo primario-exportador en declive.

Por el contrario, proponemos que los recursos remanentes del sistema sean reorientados estratégicamente como un puente de financiación indispensable para consolidar la diversificación productiva regional, potenciar el campo, fomentar la agroindustria sostenible, impulsar la transición energética justa mediante programas de vanguardia como las Comunidades Energéticas y el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable. Dotar a los territorios de capacidades económicas diversificadas y sostenibles es la única vía real para garantizar su futuro, su estabilidad financiera y su bienestar duradero cuando los recursos no renovables del subsuelo lleguen a su inevitable agotamiento, demostrando con rigurosidad técnica que es perfectamente viable construir un presupuesto regional equitativo, responsable y comprometido con la vida y el desarrollo soberano de Colombia.

B) ASPECTOS GENERALES DEL SGR

El SGR fue creado en 2011 mediante el Acto Legislativo número 05, que modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política. Y ocho años después, fue reformado mediante el Acto Legislativo número 05 de 2019.

El Acto Legislativo número 05 de 2019 establece que los ingresos del SGR se destinen a financiar programas de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; la operatividad y administración del Sistema; así como la generación de ahorro que permita cubrir el pasivo pensional y estabilizar las asignaciones directas.

El SGR es un sistema integral, conformado por la totalidad de los recursos percibidos por concepto de regalías, provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, bajo el entendido de que, por mandato constitucional, estos recursos son propiedad del Estado.

La Constitución Política define los porcentajes de distribución de la totalidad de los ingresos corrientes del SGR y establece los tipos de gasto susceptibles de ser financiados con cada una de las fuentes de ingresos (corrientes, rendimientos financieros y mayor recaudo). En consecuencia, el presupuesto bienal del SGR se encuentra preasignado por mandato constitucional.

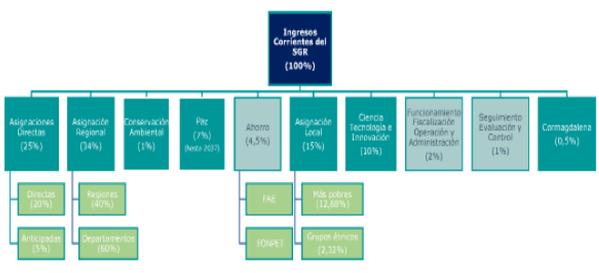
El SGR está compuesto por ocho componentes básicos, seis de los cuales corresponden a inversión: (i) Asignaciones Directas; (ii) Asignación para la Inversión Local para los municipios más pobres del país y grupos étnicos; (iii) Asignación Regional; (iv) Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación; (v) Asignación para la Paz, y (vi) Asignación Ambiental. Los dos componentes restantes corresponden a: (vii) funcionamiento, fiscalización, operación y administración, y seguimiento, evaluación y control; y (viii) ahorro.

El ahorro se calcula de manera residual y se destina a dos usos: por una parte, a cubrir el pasivo pensional territorial a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet); y, por otra, como mínimo, en un 50 %, al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE).

La distribución de los recursos del SGR se realiza mediante un sistema de asignaciones, tal como se ilustra en el Gráfico 1.

Si bien no es el contexto del bienio en curso, la Ley 2056 de 2020 prevé el escenario en el cual durante un bienio el recaudo efectivo es superior al ingreso presupuestado, determinando unos porcentajes de distribución para estos recursos: el 45% para el ahorro a través del FAE y el 55% para la inversión a través de las diferentes asignaciones del Sistema. Los ingresos de mayor recaudo destinados a inversión se distribuyen de la siguiente manera: 20% para asignaciones directas; 10% para los municipios más pobres; 20% para la conservación ambiental, y 5 % para proyectos de emprendimiento y generación de empleo en sectores económicos diferentes al minero-energético.

Gráfico 1. Distribución de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías (SGR).



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el artículo 361 de la Constitución Política y el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020.

Por otra parte, la ley establece que los rendimientos financieros se destinen, por un lado, a inversión de las entidades beneficiarias de Asignaciones Directas, en lo correspondiente a los generados por este tipo de asignaciones; y, por otro, en un 70% a la Asignación para la Paz y el 30% restante a incentivar la producción en los municipios productores y portuarios, en lo correspondiente a los demás rendimientos generados en la Cuenta Única del SGR, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo número 04 de 2017.

Las entidades territoriales cuentan con un importante grado de autonomía en la evaluación, viabilidad, priorización y aprobación de las inversiones financiadas con recursos del SGR. Actualmente, los departamentos y municipios

tienen a su cargo la aprobación de los proyectos financiados con las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local, así como el 60% de la Asignación Regional en el caso de los departamentos. En consecuencia, tienen la responsabilidad de asignar y ejecutar los recursos del SGR, procurando su focalización en proyectos orientados a apoyar la transformación y diversificación productiva del país.

En igual sentido, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) existentes, incluido el de Ciencia, Tecnología e Innovación y el de Paz, tienen el reto de aprobar, dentro de las asignaciones de su competencia, proyectos de alto impacto regional que, en la medida de lo posible, generen economías de escala y favorezcan la transición energética y productiva del país.

En un contexto de autonomía territorial y responsabilidad fiscal, constituye un reto para el Estado articular la ejecución del presupuesto del SGR con el Presupuesto General de la Nación (PGN) y con los recursos propios de las entidades territoriales, de manera consistente con la política gubernamental de expandir la inversión pública de forma fiscalmente sostenible durante el cuatrienio 2026-2030.

Afrontar este reto exige un trabajo permanente de articulación entre el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y los planes de desarrollo territoriales, a partir de programas y proyectos intersectoriales, focalizados territorial y poblacionalmente, que permitan impulsar el desarrollo regional y local. En este marco, el objetivo no es gastar más, sino gastar mejor y articular las fuentes de financiamiento, de manera que la superación de brechas sea sostenible desde los territorios.

Para avanzar en este propósito, los órganos e instancias del SGR tienen el mandato legal de cumplir sus funciones de acuerdo con el ciclo de generación de regalías, desde la generación de los ingresos hasta el seguimiento y la ejecución de los proyectos.

Sistema presupuestal del SGR

El SGR cuenta con un sistema presupuestal propio, de carácter bienal e independiente del PGN y del Sistema General de Participaciones (SGP), de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Constitución Política. Este sistema está regido por la Ley 2056 de 2020, cuya reglamentación se encuentra compilada en el Decreto Único Reglamentario 1821 de 2020.

El sistema presupuestal del SGR se rige por los principios de planificación regional, programación integral, plurianualidad, coordinación, continuidad, desarrollo armónico de las regiones, concurrencia y complementariedad, inembargabilidad, publicidad y transparencia.

El sistema presupuestal del SGR comprende los siguientes elementos:

Plan de Recursos. Lo elabora el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la información remitida por el Ministerio de Minas y Energía, a partir de los insumos proporcionados por la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Contiene una proyección a diez años de las fuentes que financian el Sistema, discriminada por cada uno de los ingresos. Este plan se presenta como anexo al proyecto de ley de presupuesto del SGR.

Banco de Programas y Proyectos de Inversión del SGR. La ejecución de los recursos del SGR se fundamenta en proyectos de inversión. Para tal efecto, el Sistema cuenta con un Banco de Programas y Proyectos de Inversión administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Presupuesto del SGR. Está compuesto por:

a) Un presupuesto de ingresos, que contiene la estimación de los recursos que se espera recaudar durante el bienio, de conformidad con lo proyectado en el Plan de Recursos, así como la disponibilidad inicial de los recursos no ejecutados en el bienio anterior.

b) Un presupuesto de gastos, que incluye la totalidad de las autorizaciones de gasto que se ejecutarán durante el bienio.

c) Unas disposiciones generales, que establecen reglas particulares para mejorar la ejecución de los presupuestos bienales, orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema.

Las apropiaciones presupuestales se asignan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 2056 de 2020, de manera que se garantice el funcionamiento de los órganos, asignaciones y beneficiarios del SGR; la financiación de los proyectos de inversión aprobados; las participaciones de las entidades receptoras de asignaciones directas; las demás asignaciones previstas en el Sistema; la administración, operación, vigilancia, seguimiento y control, y el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

El presupuesto del SGR es de caja. Esto significa que sus ingresos se estiman con base en los recursos efectivamente recaudados y que los gastos se ejecutan de acuerdo con los pagos efectuados durante el bienio. Los recursos recaudados que no se ejecuten durante un bienio se incorporan como saldos o disponibilidad inicial en el presupuesto del bienio siguiente, de conformidad con el cierre que para tal efecto se realice en el presupuesto del Sistema. Las principales características del sistema presupuestal del SGR se ilustran en la tabla 1.

Tabla 1. Principales Características del Sistema Presupuestal del SGR

Principales Características del Sistema Presupuestal del SGR
Sistema Propio
• Vigencia fiscal de periodo bienal
• Presupuesto de caja
• Disponibilidad Inicial (recursos no ejecutados del bienio anterior de acuerdo al cierre)
• Plan de Recursos de mediano plazo
• Las asignaciones están predeterminadas por mandato constitucional y legal
• Los recursos recaudados y no ejecutados se mantienen a favor del beneficiario hasta el límite del presupuesto del SGR
• Debe financiar proyectos de inversión alineados o incluidos, de acuerdo con la asignación que corresponda, en los Planes Territoriales de Desarrollo y en el Plan Nacional de Desarrollo
• La liquidez se administra a través de la Cuenta Única del sistema
• Los rendimientos financieros forman parte del sistema y se destinan a las finalidades asignadas en la ley
• Los saldos no ejecutados se reintegran a la Cuenta Única del sistema para ser presupuestados a través de la misma asignación que les dio origen

Fuente: DGPPN- SACP con base en la Ley 2056 de 2020

Preparación y aprobación del presupuesto del SGR

La preparación del proyecto de ley de presupuesto del SGR corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los principios presupuestales y los componentes del Sistema previstos en la ley.

Antes de su presentación al Congreso de la República, el ministro de Hacienda y Crédito Público somete el proyecto de presupuesto bienal a consideración de la Comisión Rectora del SGR, para que esta emita su concepto, no vinculante, y formule las recomendaciones que considere convenientes.

Los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía presentan, cada dos años, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre, el proyecto de ley de presupuesto del SGR, acompañado de una exposición de motivos en la que se resaltan los principales aspectos, objetivos y metas que se espera cumplir con el presupuesto sometido a consideración del Congreso de la República.

Una vez presentado el proyecto, el Congreso de la República adelanta su estudio y aprobación de acuerdo con el reglamento y con las fechas y plazos establecidos en la Ley 2056 de 2020. El plazo final para su aprobación es antes de la medianoche del 5 de diciembre.

Si el proyecto no es aprobado dentro de las fechas previstas, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluidas las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate. En este evento, el Gobierno nacional expedirá mediante decreto el presupuesto del SGR. El mismo procedimiento se aplicará cuando la Corte Constitucional declare inexequible la ley aprobatoria del presupuesto del SGR.

Las principales etapas que integran el proceso de programación, presentación, estudio y aprobación del proyecto de presupuesto del SGR se sintetizan en el Gráfico 2.

Gráfico 2. Proceso de programación y aprobación de la ley bienal de presupuesto del SGR

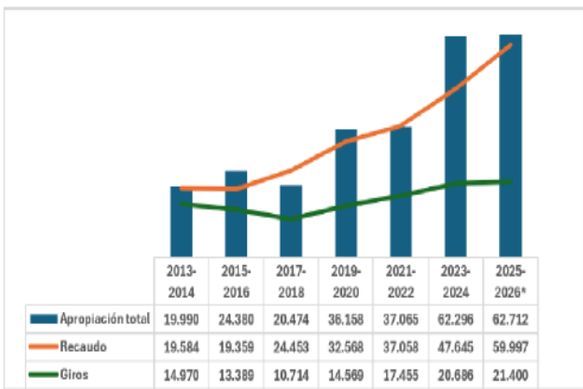
PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO (LEY 2056 DE 2020)	FECHA LÍMITE
1. El ministro de Hacienda y Crédito Público someterá a consideración de la Comisión Rectora del SGR el proyecto de ley del presupuesto del SGR, quien rendirá su concepto (no vinculante) y formulará las recomendaciones que considere convenientes (artículo 145)	1. 25 de septiembre (artículo 2.1.1.1.3 Decreto número 1821 de 2020)
2. Los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía presentarán al Congreso de la República, cada dos años, el proyecto de ley de presupuesto del SGR, acompañado de una exposición de motivos (artículo 146).	2. Primer día hábil de octubre
3. Devolución del proyecto por parte del Congreso si no se ajusta a los preceptos de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política (artículo 147).	3. Antes del 15 de octubre
4. En caso de devolución del proyecto, el gobierno lo presentará de nuevo con las enmiendas correspondientes, cuando estas sean procedentes (artículo 147).	4. Antes del 20 de octubre
5. Aprobación en primer debate en las Comisiones Económicas (artículo 147).	5. Antes del 5 de noviembre
6. Inicio del segundo debate en plenarias de Cámara y de Senado (artículo 147).	6. A partir del 14 de noviembre
7. Aprobación de la ley de presupuesto del SGR por parte del Congreso. Si ello no sucede o la Corte Constitucional declara inexequible la ley aprobatoria, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones aprobadas en el primer debate (artículo 150 de la Ley 2056 de 2020).	7. Antes de la media noche del 5 de diciembre
8. Sanción Presidencial, con efectos fiscales a partir del 1° de enero.	8. Antes del 31 de diciembre

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la Ley 2056 de 2020.

C) PRINCIPALES RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN

Al culminar agosto de 2026, el SGR evidencia el mayor presupuesto bienal desde su creación. Como se aprecia en el gráfico 3, la apropiación total pasó de $19,9 billones (2,6% del PIB) en el bienio 2013-2014 a $62,7 billones (3,1% del PIB) en el bienio 2025-2026.

Gráfico 3. Apropiaciones, recaudo y giros del presupuesto bienal del SGR (miles de millones de pesos corrientes $MM)

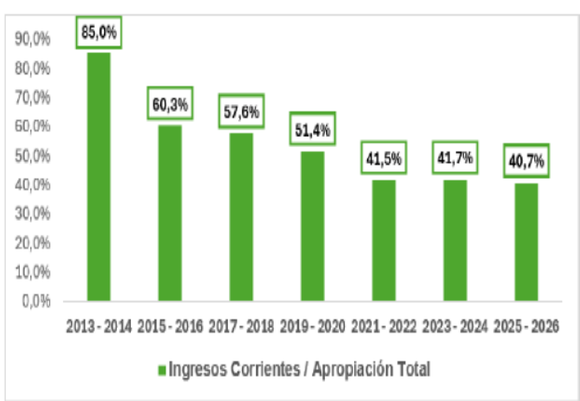


	2013-2014	2015-2016	2017-2018	2019-2020	2021-2022	2023-2024	2025-2026*
Apropiación total	19.990	24.380	20.474	36.158	37.065	62.296	62.712
Recaudo	19.584	19.359	24.453	32.568	37.058	47.645	59.997
Giros	14.970	13.389	10.714	14.569	17.455	20.686	21.400

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Este crecimiento continuo de las apropiaciones responde más a la acumulación de disponibilidades iniciales, es decir, recursos sin ejecutar, que a un aumento de los ingresos corrientes. La participación de los ingresos corrientes aprobados en las leyes bienales en las apropiaciones totales ha descendido: pasó de 85% en el bienio 2013-2014 a 40,7% en el bienio 2025-2026 (Gráfico 4).

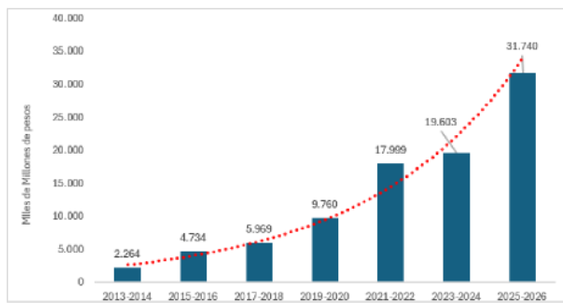
Gráfico 4. Presupuestos Bienales e Ingresos Corrientes como % de las Apropiaciones Totales %



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

En contraste con la pérdida de participación de los ingresos corrientes, las disponibilidades iniciales han aumentado su importancia relativa en las apropiaciones totales del sistema. Medidas en valores corrientes, estas disponibilidades llegaron a $31,7 billones en el bienio actual, es decir 14 veces superiores a las contabilizadas en el bienio 2013-2014 ($2,26 billones) (Gráfico 5).

Gráfico 5. Disponibilidades iniciales de los presupuestos bienales del SGR (miles de millones de pesos corrientes $MM).



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

La expansión de las disponibilidades iniciales obedece esencialmente a la acumulación de recursos no ejecutados de vigencias anteriores, lo cual sugiere la existencia de un retraso sistémico en la ejecución presupuestal del sistema.

Además del incremento de las disponibilidades iniciales, el aumento del recaudo de ingresos durante los dos bienios anteriores al actual, tanto corrientes como de capital, incidió, aunque en menor medida, en el aumento de las asignaciones totales.

En el bienio 2021-2022, el recaudo efectivo de los ingresos corrientes superó en 62,7% los ingresos proyectados en la Ley 2072 de 2020, mientras que, en el bienio 2023-2024, rebasó en 2,3% la proyección establecida en la Ley 2279 de 2022 (Gráfico 6).

Gráfico 6. Ingresos Corrientes y recaudo Efectivo de los presupuestos bienales del SGR (Billones de pesos corrientes)



	2013 - 2014	2015 - 2016	2017 - 2018	2019 - 2020	2021 - 2022	2023 - 2024	2025 - 2026
Ingresos Corrientes ($Billones) (A)	17,7	17,5	11,8	18,6	15,4	29,9	25,5
Recaudo Efectivo ($ Billones) (B)	17,32	12,38	15,61	14,87	25,10	30,61	17,94
B/A	97,7%	70,9%	132,7%	80,1%	162,7%	102,3%	70,3%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Es importante mencionar que la fluctuación en las variables macroeconómicas ha tenido un efecto importante en la disminución del recaudo proyectado frente al recaudo efectivo. Por ejemplo, la TRM proyectada para 2025 era igual a $4.179 mientras que la observada fue de $4.053, asimismo, la TRM de 2026 proyectada fue de $4.266 mientras que la observada ronda los $3.473.

Asimismo, los precios de diferentes hidrocarburos y minerales tuvieron un comportamiento a la baja y una menor demanda mundial lo que impacta negativamente en la producción y en el recaudo de las regalías. Por ejemplo, los precios del carbón

tuvieron una reducción frente a los proyectados y las exportaciones de este mineral tuvieron una reducción del 21%, los cuales se reflejan en una caída de los ingresos por regalías mineras del SGR en el bienio 2025-2026. En la Tabla 2 se evidencia el comportamiento de estos supuestos y los observados para 2025:

Tabla 2. Supuestos del Plan de Recursos del SGR frente a lo observado en 2025

Variable	Supuesto 2025	Observado 2025
Variables macroeconómicas		
TRM promedio (pesos por dólar)	4.179[a]	4.031[a]
Inflación fin de periodo (%)	3,2[b]	5,10[c]
Variación del PIB real (%)	3,0[b]	2,6[a]
PIB nominal (billones de pesos)	1.780[b]	1.854[a]
Hidrocarburos		
Precio del petróleo Brent (USD por barril)	80,0[a]	70,0[a]
Variable	Supuesto 2025	Observado 2025
Producción de petróleo (miles de barriles por día)	760[a]	739[a]
Producción de gas (miles de barriles equivalentes por día)	150[a]	157,2[a]
Precio del gas en boca de pozo (USD por barril equivalente)	4,3[a]	7,0[a]
Minería		
Producción de carbón (millones de toneladas)	73,6[a]	50,1[a]
Precio del carbón térmico FOB (USD por tonelada)	110,5[a]	80,0[a]
Producción de oro (toneladas)	52,0[a]	50,0[a]
Precio base de regalías del oro (pesos por gramo)	232.000[a]	346.200[a]
Producción de níquel (miles de libras)	70.400[a]	80.300[a]
Precio base de regalías del níquel (pesos por libra)	24.000[a]	20.750[a]

Notas:[a] DNP, Boletín de seguimiento de variables y entorno económico del SGR, año 2025. [b] Plan de Recursos del SGR 2025-2034 (el boletín del DNP no grafica el supuesto de esta variable). [c] DANE, Índice de Precios al Consumidor, diciembre de 2025.

En contraste con lo sucedido en el presente bienio, durante el bienio 2021-2022, el recaudo efectivo superó los ingresos proyectados debido principalmente al incremento de los precios internacionales de los hidrocarburos y minerales, derivado de las disrupciones en la oferta causadas por la guerra en Ucrania. El precio promedio anual del petróleo Brent pasó de niveles cercanos a USD 71 por barril en 2021 a aproximadamente USD 101 en 2022, mientras que el carbón térmico alcanzó un promedio anual cercano a USD 360 por tonelada métrica en 2022. A este efecto se sumó el mantenimiento de los niveles de producción de petróleo y carbón y la devaluación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos.

Por su parte, en el bienio pasado (2023-2024) el recaudo efectivo de los hidrocarburos compensó el retroceso del recaudo de los minerales, en especial del carbón. El precio internacional del Brent se mantuvo alrededor de USD 80,6 en 2024 y USD 68,2 por barril en 2025 y ello junto con una tasa de cambio, que en promedio se mantuvo alrededor de $4.000 por dólar explicaron la estabilidad de los ingresos. Esto pese al retroceso de los ingresos derivados de las regalías mineras, que fueron impactados a la baja por la combinación del descenso de los precios internacionales y un retroceso de la producción, especialmente de carbón, que es la principal fuente de regalías mineras.

Al cierre de agosto de 2026, el presupuesto bienal, decretado por la Ley 2441 de 2024, contabiliza giros por $22,8 billones frente a una apropiación vigente cercana a $62 billones, lo que equivale a una ejecución de 36,8%. En consecuencia, cerca de $39,2 billones (1,95% del PIB) permanecen pendientes de ser ejecutados a nivel de pagos, es decir, alrededor del 63,2% de la apropiación vigente.

La asignación para Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI) contabiliza la menor ejecución con 7%. Los retrasos se relacionan con dificultades en las convocatorias, demoras en la aprobación por parte del OCAD de CTeI y baja estructuración de proyectos viables. Situación similar se evidencia en las asignaciones para la Inversión Local - Grupos Étnicos (18%), la asignación para la Paz (20%), la asignación ambiental (20%) y la asignación regional (34%). Las asignaciones directas ejecutadas por los departamentos y los municipios contabilizan los indicadores más altos de ejecución, con giros por alrededor del 44% de las asignaciones vigentes[1].

En todo caso, el desafío de mejorar la ejecución de las asignaciones es sistémico. La Tabla 3 indica que el 91% de las disponibilidades iniciales del bienio actual se concentra en las asignaciones para la inversión; grupo en el cual las asignaciones con mayor acumulación de este tipo de recursos son las Directas, Regional Departamentos, Ciencia y Tecnología, Asignación para la Paz y Asignación para la Inversión regional Regiones.

Tabla 3. Composición de las Disponibilidades Iniciales del Bienio 2025-2026 Miles de Millones de pesos

RECURSO	DISPONIBILIDAD INICIAL 2025-2026 (DECRETO 379 DE 2025)	
Administración	**568**	**2%**
Ahorro	**2.353**	**7%**
Inversión	**28.704**	**91%**
ASIGNACIONES DIRECTAS	5.915	19%
ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL - DEPARTAMENTOS	4.987	16%
ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	4.347	14%
ASIGNACIÓN PARA LA PAZ	3.207	10%
ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL - REGIONES	3.087	10%
ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL	2.488	8%
ASIGNACIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN	2.296	7%
ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL GRUPOS ÉTNICOS	942	3%
INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN	646	2%
EMPRENDIMIENTO Y GENERACIÓN DE EMPLEO	484	2%
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA	136	0%
OTROS CONCEPTOS DE INVERSIÓN	167	1%
Total general	**31.625**	**100%**

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SPGR)

[1] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2026, agosto). Boletín de ejecución presupuestal del Sistema General de Regalías (SGR) - agosto 2026. https://www.minhacienda.gov.co/sgr

D) PERSPECTIVAS DE INGRESOS

La evaluación detallada de las proyecciones macroeconómicas presentadas tanto en el Plan de Recursos del Sistema General de Regalías (SGR 2027-2036) como en el Marco del Presupuesto General de la Nación (PGN 2027) permite identificar discrepancias metodológicas y riesgos estructurales significativos que podrían comprometer la viabilidad financiera de los proyectos territoriales y la estabilidad de las finanzas públicas. La falta de alineación entre los supuestos base de ambos instrumentos de planificación fiscal introduce una incertidumbre sustancial sobre la disponibilidad real de recursos de inversión para las entidades territoriales, al tiempo que evidencia una sobreestimación sistemática de variables clave a largo plazo y una marcada vulnerabilidad frente a choques exógenos en el sector extractivo.

En primer lugar, destaca la marcada divergencia en la estimación de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) para el año 2027, donde el Plan de Recursos del SGR proyecta un dólar promediado en $3.859 COP/USD, mientras que la programación del PGN prevé una cotización apreciada de $3.361 COP/USD, generando una brecha del 14,8% ($498 pesos). Esta disparidad distorsiona las proyecciones de recaudación: mientras el SGR infla el valor en pesos de las regalías liquidadas en moneda extranjera para maximizar su techo presupuestal, el PGN presupone un escenario que abarata el servicio de la deuda externa en moneda local. Si la realidad económica se inclina hacia la senda del PGN, el recaudo efectivo por regalías sufrirá una contracción considerable frente a lo proyectado; por el contrario, si prevalece la TRM proyectada por el SGR, el costo fiscal de la deuda nacional superará los márgenes presupuestados en el PGN.

En segundo lugar, se advierte una fragilidad estructural derivada de los supuestos de producción y valoración de hidrocarburos. El marco del SGR asume una caída sostenida superior al 52% en la producción petrolera -descendiendo de 708,1 KPBD en 2027 a 333,7 KPBD en 2036-, compensando parcialmente este declive con una proyección ininterrumpida de incremento en los precios del crudo, los cuales pasarían de 74,9 USD/BBL a 89,5 USD/BBL durante el mismo período. Asumir una valorización lineal del barril a una década desconoce la volatilidad inherente al mercado energético global y las presiones asociadas a la transición energética internacional. Asimismo, resulta alarmante el supuesto atípico de un incremento superior al 70% en la producción de gas para el año 2030 (alcanzando 1.243 MDC). Este salto condiciona el flujo de regalías al éxito y entrada en operación oportuna de proyectos costa afuera o no convencionales; cualquier retraso en el licenciamiento ambiental, la consulta previa o el desarrollo de infraestructura crítica generará un descalce inmediato en el recaudo fiscal esperado.

Finalmente, la rigidez e inflexibilidad del marco macroeconómico de largo plazo restan credibilidad a la planificación. El SGR presupone una inflación estática del 3,0% anual a partir de 2028 y un crecimiento real del PIB anclado entre el 2,8% y el 3,0% hasta 2036, al tiempo que para 2027 sostiene una expectativa de crecimiento (2,2%) sensiblemente más optimista que la fijada por el PGN (1,8%). Anular los ciclos económicos, las fluctuaciones de oferta y los choques climáticos o geopolíticos en las proyecciones financieras crea un escenario de optimismo artificial. En la práctica, un crecimiento real inferior o episodios de volatilidad inflacionaria reducirían la liquidez del sistema y restarían poder de compra a las asignaciones de los proyectos de inversión, limitando el impacto socioeconómico en las regiones dependientes de estos fondos.

Tabla 4. Cuadro comparativo de supuestos Macroeconómicos (Año Base 2027)

Variable Macroeconómica	Plan de Recursos SGR	Programación Presupuestal PGN	Discrepancia Observada
Tasa de Cambio Promedio (TRM)	$3.859 COP/USD	$3.361 COP/USD	+$498 COP (+14,8%) en SGR
Crecimiento PIB Real (Variación %)	2,2%	1,8%	+0,4 p.p. en SGR
PIB Nominal (Valor total)	$2.136 billones ($2.136.000 MM)	$2.124.428 MM ($2.124,4 billones	+$11,57 billones en SGR
Variación PIB Nominal (%)	5,8%	5,6%	+0,2 p.p. en SGR
Inflación fin de período (%)	4,4%	4,4%	Sin diferencia (Alineados)

Fuente: elaboración propia con base en el Plan de Recursos del SGR 2027-2036 (exposición de motivos del proyecto de ley) y en los supuestos para la programación presupuestal del PGN 2027 (MHCP - DGPM, agosto de 2026).

E) OBJETIVOS DEL PRESUPUESTO DEL SGR 2027-2028

Le proponemos también al país que los objetivos para los que se disponga el presupuesto del Sistema General de Regalías sean los siguientes:

I. Promover la reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto

De acuerdo con el Servicio Geológico Colombiano, el 10 de agosto se presentó un sismo de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 103,4 km, con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), coordenadas 5.04°, -76.34°, seguido de réplicas de 2,8 Mw en Sipí (08:12 am) y 4,8 Mw en San José del Palmar (08:18 am).

El sismo generó grandes impactos, incluyendo la destrucción de infraestructura y la pérdida de vidas en el país. Según la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo (UNGRD), se dieron afectaciones en 16 departamentos y 498 municipios. En total se tiene que hubo 331 personas fallecidas, 4.505 personas heridas y 111 desaparecidas. Así mismo se reportan 202.002 viviendas averiadas y 36.326 destruidas; 6.005 edificios averiados y 743 colapsados.

La evaluación de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) reconoce que la reconstrucción luego de la tragedia puede incluso superar los $30 billones de pesos, llegando a los $58,2 billones de pesos. Para financiar un monto de este tamaño se necesitan múltiples fuentes de ingresos, incluyendo los ingresos de regalías. Sin embargo, estos ingresos deberían ser administrados por entidades con capacidades de ejecución existentes, sobre todo en momentos en que se necesita una rápida asistencia a los damnificados. En ese sentido, los recursos deberían ir a la UNGRD y los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Transporte e infraestructura y Minas y Energía.

II. Potenciar la transición productiva y la transición energética

El Consejo Nacional de Política Económica y Social publicó en el año 2023 la Política Nacional de Reindustrialización, una hoja de ruta para recuperar las capacidades productivas del país, las cuales se perdieron luego de la apertura económica de la década de 1990 y la eliminación de instrumentos de promoción de la Industria Nacional.

Esta hoja de ruta prioriza cuatro sectores entre los que se incluyen: la transición energética, la agroindustrialización y la soberanía alimentaria, la reindustrialización del sector salud y la reindustrialización para la defensa y la vida. Así mismo, hace énfasis en la importancia del desarrollo productivo de los territorios.

Esta hoja de ruta plantea un camino de largo plazo, con el objetivo de poder abandonar el modelo de exportaciones concentrado en los hidrocarburos y poder diversificar nuestra canasta exportadora y nuestra matriz productiva y energética. Con la reducción natural de los pozos petroleros se hace necesario que el país busque fuentes de ingreso sostenibles en el tiempo y que mejoren nuestra productividad. Así mismo, dadas las afectaciones que el sector de hidrocarburos tiene sobre el medio ambiente debemos encontrar alternativas que sean sostenibles ambientalmente, por lo que la promoción de una transición energética justa, donde se priorice la generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable debe estar entre las primeras prioridades del país.

III. Apoyar el cierre de brechas sociales

Durante los últimos cuatro años Colombia logró una disminución de los índices de pobreza y desigualdad. La pobreza monetaria disminuyó entre 2022 y 2025 en 6,6 puntos porcentuales, pasando de 18,3 millones de personas a 14,4 millones. Así mismo, el índice de Gini, que mide la desigualdad en un país en un rango entre 0 y 1, siendo 1 el nivel máximo de desigualdad y 0 el nivel máximo de igualdad, pasó de 0,556 a 0,531. El país debe continuar por esa senda, y las inversiones que pueden lograrse con los ingresos devengados por cuenta de las regalías son claves para seguir dando pasos adelante en el cierre de brechas sociales.

IV. Fortalecer la acción para la prevención y adaptación al cambio climático

El país está pasando por el fenómeno de El Niño, que puede durar hasta el mes de mayo de 2027. El Ideam manifiesta que en estos momentos nos encontramos en un fenómeno de El Niño, que se caracteriza por un calentamiento extremo de la temperatura, pero con efectos diferenciales en todo el territorio del país. Según el Climate Prediction Center de Estados Unidos existe una probabilidad de casi el 100% de un fenómeno de El Niño muy fuerte entre octubre y diciembre, mientras que para el trimestre diciembre-febrero existe una probabilidad del 75%.

Como consecuencia del fenómeno de El Niño se han presentado varios incendios y hay departamentos en alerta roja. Según el Ideam hay 12 departamentos en alerta alta de incendios, mientras que actualmente se presentan 24 incendios activos en todo el país. Así mismo, conforme avanza el fenómeno de El Niño la escasez de agua es un problema que tiene que atender la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Fenómenos climáticos extremos como estos continuarán presentándose, por lo que es necesario que el país tome acciones preventivas para mitigar los importantes impactos económicos y sociales que producen este tipo de fenómenos.

F) COMPOSICIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL SGR 2027-2028

Los ingresos proyectados para el bienio 2027-2028 ascienden a $27,54 billones (1,4% del PIB), con una reducción del 11,0% frente a los $30,96 billones (1,5% del PIB) del bienio 2025-

2026. El 77,8% ($21,43 billones) de los ingresos totales provendría de ingresos corrientes, y el restante 22,2% ($6,11 billones) sería generado por otros ingresos, especialmente rendimientos financieros.

Con un recaudo proyectado en $14,13 billones (0,7% del PIB), los hidrocarburos aportarían 65,9% de los ingresos corrientes, pese a disminuir 18,1% frente al bienio anterior. Los ingresos por minería descenderían 12,0%, ascenderían a $7,30 billones (0,35% del PIB) y aportarían el 34,1% restante de los ingresos corrientes. Estas proyecciones reflejan el impacto adverso que han sufrido las actividades minero-energéticas en los últimos años y son consistentes con el recaudo observado durante el bienio 2025-2026.

El 99% de los ingresos diferentes a los corrientes provendría de los rendimientos financieros, los cuales se proyectan en $6,09 billones (0,3% del PIB), con un aumento del 18,1% frente al bienio anterior, explicado por la acumulación de recursos recaudados sin ejecutar. También se proyectan ingresos por minerales sin identificación de origen por $17 mil millones

El detalle de los ingresos incorporados se muestra en la Tabla 5.

Tabla 5. Presupuesto de ingresos del SGR incorporados en el Proyecto de Ley 2027-2028 (miles de millones de pesos $MM)

Concepto	2025–2026	2027–2028	Variación %
Ingresos corrientes	**25.536**	**21.426**	**-16,1%**
Hidrocarburos	17.244	14.130	-18%
Minerales	8.292	7.296	-12,0%
Otros Ingresos	**5.420**	**6.112**	**12,8%**
Rendimientos financieros	5.166	6.094	18,0%
Reintegros	243	0	-100,0%
Minerales sin identificación de origen	8	17	107,1%
Régimen anterior sin beneficiario identificado	2	0	-100,0%
Total ingresos	**30.956**	**27.538**	**-11,0%**

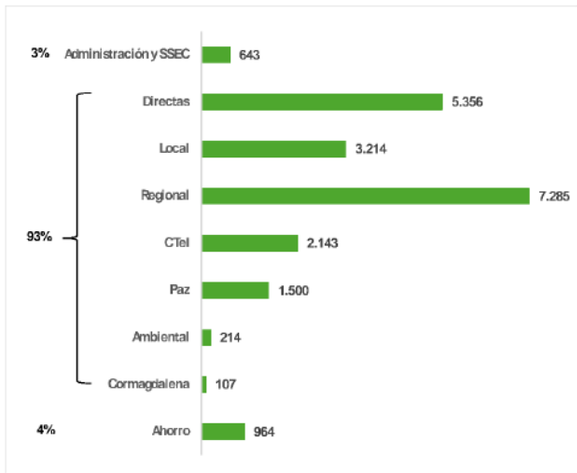
Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN).

El presupuesto de gastos para el bienio 2027-2028 está programado para dar cumplimiento a las reglas de distribución constitucional y legal vigentes, establecidas en el artículo 361 de la Constitución Política y en la Ley 2056 de 2020.

Las asignaciones destinadas a inversión representan el 94,2% del presupuesto total ($25,93 billones), las de administración y SSEC equivalen al 2,3% ($0,64 billones) y las orientadas al ahorro, correspondientes al FAE y al Fonpet, representan el 3,5% ($0,96 billones).

La distribución de los ingresos corrientes entre las distintas asignaciones se presenta en el Gráfico 7.

Gráfico 7. Asignaciones de los ingresos corrientes al Presupuesto de Gastos del SGR (miles de millones de pesos $MM).



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

El resumen general del presupuesto de gastos del SGR para el bienio 2027-2028, de acuerdo con las asignaciones de los ingresos corrientes y otros ingresos, se presenta en la Tabla 6.

Tabla 6. Asignaciones de gasto del Presupuesto del SGR 2027-2028 (miles de millones de pesos $MM)

Concepto	Ingresos Corrientes	%Ing. Corr.	Otros ingresos	Total	%Total
Administración y SSEC	643	3%	0	643	2%
Administración del SGR	429	2%	0	429	2%
Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control	214	1%	0	214	1%
Asignaciones para inversión	19.819	93%	6.112	25.931	94%
Directas	5.356	25%	17	5.374	20%
Directas 20%	4.285	20%	0	4.285	16%
Anticipadas 5%	1.071	5%		1.071	4%
Incentivo a la producción		0%	17	17	0%
Local	3.214	15%	0	3.214	12%
NBI cuarta, quinta y sexta categoría	2.355	11%	0	2.355	9%
Municipios - Ambiente	362	2%		362	1%
Grupos étnicos	431	2%		431	2%
Grupos étnicos - Ambiente	66	0%		66	0%
Regional	7.285	34%	0	7.285	26%
Departamentos (60%)	4.371	20%	0	4.371	16%
Regiones (40%)	2.914	14%	0	2.914	11%
Par. 8 Trans Art 361 CP		0%	0	0	0%
Ambiental	214	1%		214	1%
Ciencia, Tecnología e Innovación	2.143	10%	0	2.143	8%
CTel Convocatorias	1.714	8%	0	1.714	6%
CTel Ambiente	429	2%		429	2%
CTel Conv 2021 x Dpto		0%	0	0	0%
CTel Amb 2021 x Dpto		0%	0	0	0%
Paz	1.500	7%	6.094	7.594	28%
Asignación para la Paz	1.500	7%	4.266	5.766	21%
Incentivo a la producción		0%	1.828	1.828	7%
Cormagdalena	107	0%		107	0%
Ahorro	964	5%		964	4%
Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE)	482	2%		482	2%
FONPET	482	2%		482	2%
Total	21.426	100%	6.112	27.538	100%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Con el fin de promover una ejecución eficiente del presupuesto por parte de los órganos y beneficiarios del SGR, el Proyecto de Ley incluye las siguientes disposiciones generales en virtud del artículo 144 de la Ley 2056 de 2020, con las cuales se busca cumplir los fines y objetivos del sistema, estableciéndose reglas particulares durante el bienio 2027–2028:

- **Proyecciones de variables:** las variables utilizadas para elaborar la ley y distribuir los recursos entre asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto se mantendrán durante la ejecución del presupuesto bienal. Cuando las liquidaciones o reliquidaciones definitivas resulten a favor de los operadores, la ANH y la ANM harán los ajustes con

los porcentajes de distribución vigentes al momento de la liquidación inicial, y el DNP distribuirá el recaudo definitivo conforme a la Ley 2056 de 2020.

• **Priorización para la atención, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026:** ordena priorizar, con cargo a las asignaciones de inversión del SGR, los proyectos orientados a la atención, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios afectados por el sismo, y dispone que el DNP preste la asistencia técnica necesaria para que las entidades territoriales afectadas formulen y ejecuten estos proyectos.

• **Recursos para la Administración del Sistema General de Regalías:** distribuye los recursos de administración en partes iguales entre el funcionamiento del Sistema y la fiscalización, el conocimiento y la cartografía del subsuelo. Si es necesario ajustar los montos, la Contraloría, la Procuraduría y las entidades del Gobierno revisarán sus plantas de personal. Faculta a la Comisión Rectora para asignar recursos que garanticen el control preventivo y disciplinario de la Procuraduría, y destina el 4% de los recursos de funcionamiento al fortalecimiento de los departamentos y otro 4% al de los municipios de categorías 5 y 6; los recursos del bienio 2023-2024 no distribuidos se destinarán al fortalecimiento de los municipios beneficiarios de la Asignación para la Inversión Local.

• **Correcciones al presupuesto del Sistema General de Regalías:** el Gobierno nacional podrá corregir mediante decreto únicamente los errores de transcripción o aritméticos. A diferencia del proyecto del Gobierno, se elimina la facultad de corregir errores "de registro o de cálculo en la distribución", para limitar la discrecionalidad en la modificación del presupuesto aprobado por el Congreso.

• **Precio base de anticipo de liquidación:** este precio se usará para calcular los anticipos mensuales que garantizan el flujo de recursos al SGR mientras se realizan las liquidaciones definitivas. La ANH y la ANM podrán fijar sus condiciones, procurando que no sea inferior en más de un 25% al precio base de liquidación. El Ministerio de Hacienda, a solicitud del Ministerio de Minas y Energía, podrá ajustar en el primer y el cuarto semestre de la bienalidad el presupuesto de Asignaciones Directas por las liquidaciones o reliquidaciones definitivas certificadas.

• **Límites para la aprobación de proyectos en la vigencia presupuestal 2027-2028:** durante 2027 las instancias de aprobación podrán comprometer proyectos hasta por el 60% de la apropiación de los ingresos corrientes del bienio, y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional bloqueará el resto en el SPGR. En 2028 regirán los límites de las normas reglamentarias del Sistema.

• **Incorporación de reintegros:** el Ministerio de Hacienda incorporará en el decreto de cierre los reintegros a la Cuenta Única, los saldos de cuentas maestras que no financian proyectos aprobados bajo la Ley 1530 de 2012 y los reintegros del artículo 162 de la Ley 2056 de 2020 con corte al 31 de diciembre de 2026, en la misma asignación que les dio origen; los que se generen durante el bienio se adicionarán semestralmente. Los saldos no aprobados en cuentas maestras deberán reintegrarse a la Cuenta Única antes del 31 de diciembre de 2028.

• **Traslados presupuestales:** el Ministerio de Hacienda podrá trasladar, mediante resolución, recursos que no se puedan ejecutar por estar asignados a destinaciones no vigentes o que ya cumplieron su finalidad, o reintegrados por error a una asignación que no corresponde, previa información del Ministerio de Minas y Energía cuando se trate de distribuciones a su cargo.

• **Incorporación de multas y sanciones:** autoriza incorporar en el decreto de cierre del bienio 2025-2026 los recursos de multas, descuentos y reintegros por desaprobación de proyectos. Los reintegros por desaprobación regresan a la asignación que les dio origen, y las multas serán distribuidas por el DNP según el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020.

• **Determinación de beneficiarios de Asignaciones Directas de recursos pendientes por distribuir:** permite al Ministerio de Hacienda trasladar recursos dentro de las Asignaciones Directas una vez la ANM o la ANH certifiquen a los beneficiarios, sin incluir los recursos de diferendos limítrofes.

• **Cofinanciación de convocatorias y programas del orden nacional:** las entidades territoriales podrán cofinanciar con Asignaciones Directas, Inversión Local e Inversión Regional los beneficios otorgados en convocatorias o programas nacionales, incluidos apoyos financieros administrados por el Icetex para ampliar el acceso a la educación superior de poblaciones vulnerables y de atención diferencial.

• **Distribución del 5% del mayor recaudo para emprendimiento y generación de empleo:** el Ministerio de Minas y Energía, con el DNP, distribuirá estos recursos dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, en proyectos de productividad, competitividad y empleo en el sector agropecuario, vías terciarias, energía eléctrica y emprendimiento femenino, con prioridad para la adaptación al clima, las fuentes no convencionales de energía renovable, la autogeneración y las comunidades energéticas.

• **Inversión en subregiones PDET:** los proyectos financiados con la Asignación para la Paz serán priorizados y aprobados por el OCAD Paz, que ajustará su metodología, a propuesta del DNP y la Agencia de Renovación del Territorio, para lograr una distribución equitativa de los recursos.

• **Saldos sin distribuir causados a 31 de diciembre de 2011:** el Ministerio de Hacienda podrá incorporar en el decreto de cierre los saldos pendientes por distribuir, distintos a los del artículo

204 de la Ley 2056 de 2020, según las certificaciones de la ANH y la ANM.

• **Giro al FAE del mayor recaudo incorporado por los Decretos números 443 de 2023 y 380 de 2025:** la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional girará de manera fraccionada estos recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización hasta el 31 de diciembre de 2028.

• **Volumen asociado a la producción incremental:** precisa que solo el volumen de hidrocarburos adicional a la curva básica de los contratos de producción incremental gozará de los beneficios del artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

• **Recursos de origen y destinación no identificados en la Cuenta Única:** los recursos consignados en la Cuenta Única antes del 1° de enero de 2021 cuyo origen no haya podido identificarse se incorporarán, en el decreto de cierre, a las asignaciones de inversión, previa distribución informada por el DNP.

• **Priorización de recursos para la investigación y el desarrollo:** al menos el 50% de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación se destinará a proyectos de investigación y desarrollo según las demandas territoriales de los Codecti, y las convocatorias deberán garantizar la participación de todos los departamentos y del Distrito Capital.

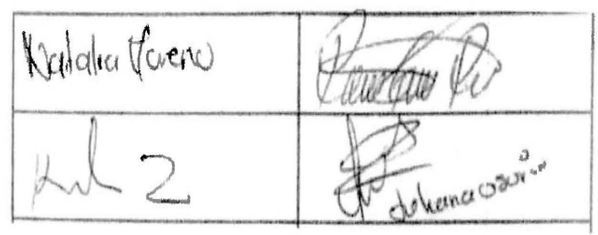
• **Informes de ejecución y control:** el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Minas y Energía y el DNP radicarán cada seis meses ante las Comisiones Económicas un informe sobre la ejecución presupuestal y el avance de los proyectos regionalizados, que sustentarán con la participación de la Contraloría; además, el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control rendirá un informe trimestral sobre las irregularidades identificadas y las medidas adoptadas para proteger los recursos.

G) Proposición

Apruébese la ponencia positiva del Proyecto de Ley número 422 del 2026 Cámara, *por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028,* en primer debate de las comisiones económicas conjuntas que incluye las modificaciones propuestas en el texto propuesto adjunto y en el pliego de modificaciones anexo.

Atentamente,

Los honorables representantes ponentes:



ANEXO PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Artículo 1°. *Presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías.* Establézcase el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, en la suma de veintiún billones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete millones quinientos veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos moneda legal ($21.425.657.521.636), según el siguiente detalle: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo]	
Artículo 2°. *Presupuesto de gastos del Sistema General de Regalías.* Establézcase el presupuesto de gastos con cargo al Sistema General de Regalías durante el bienio del 1º de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, en la suma de veintiún billones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete millones quinientos veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos moneda legal ($21.425.657.521.636). [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo]	Sin modificaciones
Artículo 3°. *Presupuesto para la Administración del Sistema General de Regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC).* De conformidad con el monto total de gastos de Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente ley, autorícese gastos con cargo a la Administración del Sistema General de Regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), durante el bienio del 1º de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028 por la suma de seiscientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos moneda legal ($642.769.725.648), según el siguiente detalle: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo]	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Artículo 4°. ***Presupuesto destinado a la inversión del Sistema General de Regalías.*** De conformidad con el monto del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente ley, autorícese gastos con cargo a las asignaciones para la inversión del Sistema General de Regalías durante el bienio del 1º de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028 por la suma de diecinueve billones ochocientos dieciocho mil setecientos treinta y tres millones doscientos siete mil quinientos catorce pesos moneda legal ($19.818.733.207.514), según el siguiente detalle: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo] **Parágrafo 1°.** Asignaciones Directas. En el rubro 03-01-03-001, correspondiente a las "Asignaciones Directas", se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto agrupadas por departamento para el bienio 2027-2028. Mediante documento Anexo número 1, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de las Asignaciones Directas (20% del SGR) por entidad beneficiaria, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020. Mediante documento Anexo número 2, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de las Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) por entidad beneficiaria, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020. **Parágrafo 2º.** Asignación para la Inversión Local. En el rubro 03-01-03-002, correspondiente a la "Asignación para la Inversión Local", se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028 y sus desagregaciones agrupadas por departamento y los grupos étnicos, atendiendo los criterios establecidos en los artículos 48, 73, 88 y 102 de la Ley 2056 de 2020. Mediante documento Anexo número 3, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de la Asignación para la Inversión Local según NBI y Cuarta, Quinta y Sexta categoría por beneficiarios según lo dispuesto en el numeral 1 y el parágrafo 3º del artículo 48 de la Ley 2056 de 2020. Mediante documento Anexo número 4, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de la Asignación para la Inversión Local - Ambiente y Desarrollo Sostenible por beneficiarios según lo dispuesto en el numeral 1 y el parágrafo 1º del artículo 48 de la Ley 2056 de 2020. **Parágrafo 3º.** Asignación para la Inversión Regional. En el rubro 03-01-03-003, correspondiente a la "Asignación para la Inversión Regional", se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028 y sus desagregaciones en los departamentos y las regiones, atendiendo los criterios establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 2056 de 2020. **Parágrafo 4°.** Asignación Ambiental. En el rubro 03-01-03-004, correspondiente a la "Asignación Ambiental" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028. **Parágrafo 5°.** Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación. En el rubro 03-01-03-006, correspondiente a la "Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2056 de 2020. **Parágrafo 6°.** Asignación para la Paz. En el rubro 03-01-03-007-001, correspondiente a la "Asignación para la Paz" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028. **Parágrafo 7°.** Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena. En el rubro 03-01-03-008, correspondiente a la "Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028.	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Artículo 5°. ***Presupuesto destinado al Ahorro del Sistema General de Regalías.*** De conformidad con el monto del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente ley, autorícese gastos con cargo a los fondos para el ahorro del Sistema General de Regalías, durante el bienio del 1º de enero 2027 al 31 de diciembre de 2028 por la suma de novecientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos moneda legal ($964.154.588.474), según el siguiente detalle: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo] **Parágrafo 1°.** Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE). En el rubro 03-01-04, correspondiente al "Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE)", se incorporan la totalidad de los recursos para ser girados al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), estimados para el bienio 2027-2028, los cuales se encuentran en cabeza de los departamentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2056 de 2020. **Parágrafo 2°.** Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). En el rubro 04-07-01, correspondiente al "Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet)", se incorporan la totalidad de los recursos para ser girados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), estimados para el bienio 2027-2028. Mediante documento Anexo número 5, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de "Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet)" por entidad territorial, según lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 2056 de 2020.	Sin modificaciones
Artículo 6°. ***Incorporación de Rendimientos Financieros.*** 1. Incorpórese al Presupuesto de Ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, la suma de seis billones noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta millones ciento noventa mil trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda legal ($6.094.430.190.344), provenientes de los rendimientos financieros distintos a las asignaciones directas, recaudados en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías hasta el 31 de agosto de 2026, así: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo] 2. De los recursos incorporados en el numeral anterior, destínese la suma seis billones noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta millones ciento noventa mil trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda legal ($6.094.430.190.344), a la Asignación para la Paz y a incentivar la producción de municipios en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos, en cumplimiento del parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo número 04 de 2017 que modifica el artículo 361 de la Constitución Política y el parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020, según el siguiente detalle: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo]	Sin modificaciones
Artículo 7°. ***Incorporación de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen en vigencia del Sistema General de Regalías.*** 1. Incorpórese al Presupuesto de Ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, la suma de diecisiete mil cuatrocientos setenta millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cuatro pesos moneda legal ($17.470.435.804), provenientes de los recursos que fueron recaudados por la Autoridad Minera Nacional en virtud de la acreditación de pago de regalías previo a la exportación de minerales, productos o subproductos mineros de oro, plata y platino, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2056 de 2020, según el siguiente detalle: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo] 2. Los recursos incorporados en el numeral anterior se destinarán en el Presupuesto de Gastos de las Entidades Receptoras Directas de Regalías y Compensaciones del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, según el siguiente detalle: [Se incluye la tabla de rubros y valores de este artículo]	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Artículo 8°. ***Proyecciones de variables.*** Las variables utilizadas para la elaboración de la ley de presupuesto del Sistema General de Regalías y la distribución de recursos entre asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto se mantendrán durante la ejecución del respectivo presupuesto bienal del Sistema General de Regalías. La distribución de los recursos transferidos a la ~~cuenta única~~ del Sistema General de Regalías se efectuará atendiendo las reglas vigentes señaladas en el artículo 361 de la Constitución Política y las leyes que lo desarrollen para el presente bienio. **Parágrafo**. Cuando las liquidaciones o reliquidaciones definitivas den como resultado montos a favor de los operadores, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces según corresponda, realizarán estos ajustes aplicando los porcentajes de distribución vigentes al momento de la liquidación inicial y posteriormente, comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación el recaudo definitivo, el cual será distribuido por el Departamento Nacional de Planeación conforme con los porcentajes y criterios de distribución establecidos en la Ley 2056 de 2020.	**Artículo 8°.** ***Proyecciones de variables.*** Las variables utilizadas para la elaboración de la ley de presupuesto del Sistema General de Regalías y la distribución de recursos entre asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto se mantendrán durante la ejecución del respectivo presupuesto bienal del Sistema General de Regalías. La distribución de los recursos transferidos a la **cuenta única** del Sistema General de Regalías se efectuará atendiendo las reglas vigentes señaladas en el artículo 361 de la Constitución Política y las leyes que lo desarrollen para el presente bienio. Parágrafo. Cuando las liquidaciones o reliquidaciones definitivas den como resultado montos a favor de los operadores, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces según corresponda, realizarán estos ajustes aplicando los porcentajes de distribución vigentes al momento de la liquidación inicial y posteriormente, comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación el recaudo definitivo, el cual será distribuido por el Departamento Nacional de Planeación conforme con los porcentajes y criterios de distribución establecidos en la Ley 2056 de 2020.
Sin artículo equivalente en el texto radicado.	**Artículo 9°.** ***Priorización para la continuidad de las medidas de atención, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.*** **Con los recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local, la Asignación para la Inversión Regional y la Asignación Ambiental, del Sistema General de Regalías, se priorizarán los proyectos de inversión para la continuidad de las medidas de atención, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios objeto de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.** **El DNP dispondrá de la asistencia técnica necesaria para que las entidades territoriales afectadas puedan formular y ejecutar dichos proyectos de forma satisfactoria.**
Artículo 9°. ***Recursos para la Administración del Sistema General de Regalías.*** De los recursos destinados a la Administración del Sistema General de Regalías, contenidos en el rubro presupuestal 03-01-01 "Administración del Sistema General de Regalías" del artículo 3° de la presente ley, se asignará un 50% para el funcionamiento, operatividad y administración del Sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación y un 50% para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía del subsuelo e incentivo a la exploración y a la producción. ~~**Parágrafo.**~~ Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2027-2028 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en la presente ley en los gastos para la Administración del Sistema General de Regalías y en los gastos para las asignaciones contenidas a través del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y las entidades del Gobierno nacional revisarán la estructura de las Plantas de Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos que se paguen con cargo a este rubro, para ajustarlas a las nuevas disponibilidades presupuestales.	**Artículo 10.** ***Recursos para la Administración del Sistema General de Regalías.*** De los recursos destinados a la Administración del Sistema General de Regalías, contenidos en el rubro presupuestal 03-01-01 "Administración del Sistema General de Regalías" del artículo 3° de la presente ley, se asignará un 50% para el funcionamiento, operatividad y administración del Sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación y un 50% para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía del subsuelo e incentivo a la exploración y a la producción. **Parágrafo 1°.** Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2027-2028 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en la presente Ley en los gastos para la Administración del Sistema General de Regalías y en los gastos para las asignaciones contenidas a través del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y las entidades del Gobierno nacional revisarán la estructura de las Plantas de Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos que se paguen con cargo a este rubro, para ajustarlas a las nuevas disponibilidades presupuestales. **Parágrafo 2°.** La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías podrá asignar recursos de administración del Sistema General de Regalías, con el objeto de garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones de control preventivo y disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. **Parágrafo 3°. Del 50% de los recursos para el funcionamiento, operatividad y administración del sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación, la Comisión Rectora destinará un 4% para el fortalecimiento de los departamentos y un 4% para el fortalecimiento de municipios de categoría 5 y 6. Los recursos del bienio 2023-2024 no distribuidos por la Comisión Rectora con cargo a este mismo concepto, serán distribuidos por esta instancia para el fortalecimiento de los municipios beneficiarios de la Asignación para la Inversión Local.**

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Artículo ~~10~~. ***Correcciones al presupuesto del Sistema General de Regalías.*** El Gobierno nacional mediante decreto podrá adelantar las correcciones necesarias para enmendar los errores de ~~transcripción, aritméticos, de registro o de cálculo en la distribución~~ del presupuesto del Sistema General de Regalías.	**Artículo 11.** ***Correcciones al presupuesto del Sistema General de Regalías.*** El Gobierno nacional mediante decreto podrá adelantar las correcciones necesarias para enmendar los errores de **transcripción** o aritméticos del presupuesto del Sistema General de Regalías.
Artículo ~~11~~. ***Precio base de anticipo de liquidación.*** El precio base de anticipo de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, será utilizado con el fin de determinar el monto de los avances o anticipos mensuales que garanticen el flujo oportuno de recursos al Sistema General de Regalías, hasta tanto se realicen las liquidaciones definitivas de los precios base de liquidación a los que hace referencia el artículo 19 de la ~~Ley~~ 2056 de 2020. ~~la~~ Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería podrán señalar, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de anticipo, buscando que con la mejor información disponible dicho precio base no pueda ser inferior en más de un 25% al precio base de liquidación con el que se realizará cada liquidación definitiva. Todo lo anterior sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley. **Parágrafo**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el primer y cuarto semestre de la bienalidad, previa solicitud del Ministerio de Minas y Energía, podrá mediante acto administrativo, modificar el presupuesto de Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, con ocasión de los ajustes a las liquidaciones o las reliquidaciones definitivas de vigencias anteriores certificadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería, o la que haga sus veces.	**Artículo 12.** ***Precio base de anticipo de liquidación.*** El precio base de anticipo de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, será utilizado con el fin de determinar el monto de los avances o anticipos mensuales que garanticen el flujo oportuno de recursos al Sistema General de Regalías, hasta tanto se realicen las liquidaciones definitivas de los precios base de liquidación a los que hace referencia el artículo 19 de la **Ley** 2056 de 2020. **La** Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería podrán señalar, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de anticipo, buscando que con la mejor información disponible dicho precio base no pueda ser inferior en más de un 25% al precio base de liquidación con el que se realizará cada liquidación definitiva. Todo lo anterior sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley. **Parágrafo**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el primer y cuarto semestre de la bienalidad, previa solicitud del Ministerio de Minas y Energía, podrá mediante acto administrativo, modificar el presupuesto de Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, con ocasión de los ajustes a las liquidaciones o las reliquidaciones definitivas de vigencias anteriores certificadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería, o la que haga sus veces.
Artículo ~~12~~. ***Límites para la aprobación de proyectos en la vigencia presupuestal 2027-2028.*** Para garantizar la independencia en la administración de los recursos del presupuesto de cada periodo de gobierno territorial, durante el año 2027, las entidades e instancias de aprobación, según corresponda, podrán aprobar proyectos hasta por el 60% de la apropiación de la vigencia 2027-2028 de los ingresos corrientes proyectados en el plan de recursos que les ~~corresponda~~, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo de las apropiaciones presupuestales. Para el año 2028 regirán los límites para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías establecidos en las normas reglamentarias del Sistema.	**Artículo 13.** ***Límites para la aprobación de proyectos en la vigencia presupuestal 2027-2028.*** Para garantizar la independencia en la administración de los recursos del presupuesto de cada periodo de gobierno territorial, durante el año 2027, las entidades e instancias de aprobación, según corresponda, podrán aprobar proyectos hasta por el 60% de la apropiación de la vigencia 2027-2028 de los ingresos corrientes proyectados en el plan de recursos que les corresponda; la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo de las apropiaciones presupuestales. Para el año 2028 regirán los límites para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías establecidos en las normas reglamentarias del Sistema.
Artículo ~~13~~. ***Incorporación de reintegros.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adicionará el presupuesto del Sistema General de Regalías, con los reintegros de recursos a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías ~~los saldos en las cuentas maestras que no están financiando proyectos de inversión aprobados en el marco de la Ley 1530 de 2012~~, y los reintegros del artículo 162 de la Ley 2056 de 2020 de recursos girados en anteriores vigencias presupuestales con corte 31 de diciembre de 2026, en el decreto de cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías para ser presupuestados a través de la misma asignación que les dio origen y de acuerdo con la homologación a la que se refiere el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020. Los reintegros a los que se refiere el presente artículo que se generen dentro del bienio deberán ser adicionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público semestralmente mediante acto administrativo, en los mismos términos dispuestos en este artículo. Las entidades beneficiarias y ejecutoras del Sistema General de Regalías podrán solicitar ajustes a reintegros de recursos girados en vigencias anteriores que hayan sido incorporados en el Presupuesto Bienal del SGR. Estos ajustes serán incorporados en los actos administrativos a los que se refiere el presente artículo y una vez el acto administrativo sea expedido y cargado en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), la entidad beneficiaria o ejecutora que solicitó el ajuste deberá aplicar el ajuste al reintegro en el mismo aplicativo.	**Artículo 14.** ***Incorporación de reintegros.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adicionará el presupuesto del Sistema General de Regalías, con los reintegros de recursos a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías y los reintegros del artículo 162 de la Ley 2056 de 2020 de recursos girados en anteriores vigencias presupuestales con corte 31 de diciembre de 2026, en el decreto de cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías para ser presupuestados a través de la misma asignación que les dio origen y de acuerdo con la homologación a la que se refiere el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020. Los reintegros a los que se refiere el presente artículo que se generen dentro del bienio deberán ser adicionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público semestralmente mediante acto administrativo, en los mismos términos dispuestos en este artículo. Las entidades beneficiarias y ejecutoras del Sistema General de Regalías podrán solicitar ajustes a reintegros de recursos girados en vigencias anteriores que hayan sido incorporados en el Presupuesto Bienal del SGR. Estos ajustes serán incorporados en los actos administrativos a los que se refiere el presente artículo y una vez el acto administrativo sea expedido y cargado en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), la entidad beneficiaria o ejecutora que solicitó el ajuste deberá aplicar el ajuste al reintegro en el mismo aplicativo.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Parágrafo 1°. De acuerdo con el artículo 130 de la Ley 2056 de 2020, cuando la entidad ejecutora de un proyecto de inversión ejecutado en el marco del procedimiento de pago a destinatario final de que trata el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 realice un reintegro que corresponda a recursos girados en vigencias anteriores y que sean necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto del proyecto de inversión, estos serán incorporados presupuestalmente cada semestre por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo. La entidad ejecutora deberá informar a la secretaria de planeación o la que haga sus veces de la instancia aprobadora, la cual realizará la asignación presupuestal en el SPGR del valor reintegrado al proyecto de inversión objeto de reintegro, con cargo al presupuesto incorporado. ~~**Parágrafo 2°.**~~ Los saldos no aprobados que se encuentren en cuentas maestras autorizadas por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Control, de acuerdo con lo expresado en el parágrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, deberán ser reintegrados en su totalidad a la Cuenta Única del SGR antes del 31 de diciembre de 2028 y cuando corresponda se deberán adelantar los trámites requeridos para la cancelación de dichas cuentas.	**Parágrafo 1°.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley 2056 de 2020, cuando la entidad ejecutora de un proyecto de inversión ejecutado en el marco del procedimiento de pago a destinatario final de que trata el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 realice un reintegro que corresponda a recursos girados en vigencias anteriores y que sean necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto del proyecto de inversión, estos serán incorporados presupuestalmente cada semestre por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo. La entidad ejecutora deberá informar a la secretaria de planeación o la que haga sus veces de la instancia aprobadora, la cual realizará la asignación presupuestal en el SPGR del valor reintegrado al proyecto de inversión objeto de reintegro, con cargo al presupuesto incorporado. **Parágrafo 2°.** Los saldos no aprobados que se encuentren en cuentas maestras autorizadas por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Control, de acuerdo con lo expresado en el parágrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, deberán ser reintegrados en su totalidad a la Cuenta Única del SGR antes del 31 de diciembre de 2028 y cuando corresponda se deberán adelantar los trámites requeridos para la cancelación de dichas cuentas.
~~**Artículo 14.**~~ ***Traslados presupuestales.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá mediante resolución realizar los traslados presupuestales que se requieran para ubicar recursos que no se puedan ejecutar por estar asignados a destinaciones no vigentes que cumplieron su finalidad, que no correspondan a la asignación que les dio origen y/o cuando por error se hayan reintegrado recursos a asignaciones que no correspondan. **Parágrafo**. Cuando se trate de distribuciones y asignaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, este deberá informar previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se realice el respectivo traslado presupuestal.	**Artículo 15.** ***Traslados presupuestales.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá mediante resolución realizar los traslados presupuestales que se requieran para ubicar recursos que no se puedan ejecutar por estar asignados a destinaciones no vigentes que cumplieron su finalidad, que no correspondan a la asignación que les dio origen y/o cuando por error se hayan reintegrado recursos a asignaciones que no correspondan. **Parágrafo**. Cuando se trate de distribuciones y asignaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, este deberá informar previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se realice el respectivo traslado presupuestal.
~~**Artículo 15.**~~ ***Incorporación al presupuesto del Sistema General de Regalías de las Multas y Sanciones a las que se refiere el artículo 163 de la ~~Ley~~ 2056 de 2020.*** Con ocasión de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020 autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el decreto de cierre de la vigencia presupuestal 2025-2026 del Sistema General de Regalías los recursos correspondientes a medidas sancionatorias de multas, los descuentos a los que se refiere el artículo 128 de la Ley 1530 de 2012 y los reintegros realizados a la Cuenta Única del Sistema antes del 31 de diciembre de ~~2024~~ por concepto de medidas sancionatorias de desaprobación de proyectos, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías antes del 20 de enero de 2027. De estos recursos, los que correspondan a descuentos o reintegros realizados como consecuencia de la imposición de la medida sancionatoria de desaprobación de proyectos con su consecuente devolución de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, se asignarán a través de la misma asignación que les dio origen atendiendo la homologación a la que se refiere el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 y los procedimientos definidos en la normativa vigente para el pago o reintegro de recursos o los descuentos a los que se refiere el artículo 128 de la Ley 1530 de 2012. Los que correspondan a pagos realizados como consecuencia de la imposición de la medida sancionatoria de multa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, serán distribuidos por el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 y las variables utilizadas para la elaboración de la Ley de presupuesto del Sistema General de Regalías.	**Artículo 16.** ***Incorporación al presupuesto del Sistema General de Regalías de las Multas y Sanciones a las que se refiere el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020.*** Con ocasión de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020 autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el decreto de cierre de la vigencia presupuestal 2025-2026 del Sistema General de Regalías los recursos correspondientes a medidas sancionatorias de multas, los descuentos a los que se refiere el artículo 128 de la Ley 1530 de 2012 y los reintegros realizados a la Cuenta Única del Sistema antes del 31 de diciembre de **2026** por concepto de medidas sancionatorias de desaprobación de proyectos, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías antes del 20 de enero de 2027. De estos recursos, los que correspondan a descuentos o reintegros realizados como consecuencia de la imposición de la medida sancionatoria de desaprobación de proyectos con su consecuente devolución de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, se asignarán a través de la misma asignación que les dio origen atendiendo la homologación a la que se refiere el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 y los procedimientos definidos en la normativa vigente para el pago o reintegro de recursos o los descuentos a los que se refiere el artículo 128 de la Ley 1530 de 2012. Los que correspondan a pagos realizados como consecuencia de la imposición de la medida sancionatoria de multa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, serán distribuidos por el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 y las variables utilizadas para la elaboración de la Ley de presupuesto del Sistema General de Regalías.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
~~**Artículo 16.**~~ ***Determinación de beneficiarios de Asignaciones Directas de recursos pendientes por distribuir diferentes a diferendos limítrofes*****.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá mediante acto administrativo realizar traslados presupuestales que se ~~requieren~~ al interior de las Asignaciones Directas una vez la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos certifiquen la identificación de los beneficiarios de Asignaciones Directas, de los recursos que están incorporados en el Presupuesto del Sistema General de Regalías en aquellos rubros que no están asignados a una entidad específica diferentes a los recursos de diferendos limítrofes a los que se refieren los artículos 194 y 195 de la Ley 2056 de 2020. Para lo anterior la Agencia que corresponda deberá indicar dentro de la certificación los rubros a contracreditar y a acreditar del presupuesto de Asignaciones Directas.	**Artículo 17.** ***Determinación de beneficiarios de Asignaciones Directas de recursos pendientes por distribuir diferentes a diferendos limítrofes*****.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá mediante acto administrativo realizar traslados presupuestales que se **requieran** al interior de las Asignaciones Directas una vez la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos certifiquen la identificación de los beneficiarios de Asignaciones Directas, de los recursos que están incorporados en el Presupuesto del Sistema General de Regalías en aquellos rubros que no están asignados a una entidad específica diferentes a los recursos de diferendos limítrofes a los que se refieren los artículos 194 y 195 de la Ley 2056 de 2020. Para lo anterior la Agencia que corresponda deberá indicar dentro de la certificación los rubros a contracreditar y a acreditar del presupuesto de Asignaciones Directas.
Artículo ~~17~~. ***Proyectos de inversión dirigidos a cofinanciar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas de orden nacional*****.** Con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión local y la Asignación para la Inversión Regional las entidades territoriales podrán aprobar proyectos de inversión para cofinanciar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional, en cumplimiento con el ciclo de proyectos del que trata la ~~ley~~ 2056 de 2020, en los términos de la normativa vigente.	**Artículo 18.** ***Proyectos de inversión dirigidos a cofinanciar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas de orden nacional*****.** Con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión local y la Asignación para la Inversión Regional las entidades territoriales podrán aprobar proyectos de inversión para cofinanciar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional, en cumplimiento con el ciclo de proyectos del que trata la **Ley** 2056 de 2020, en los términos de la normativa vigente. **Parágrafo. En virtud del presente artículo, las entidades territoriales podrán con proyectos de inversión con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional, otorgar apoyos financieros administrados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (Icetex), dirigidos al aumento de la cobertura territorial para la educación superior de pregrado y posgrado para poblaciones sujetas de atención diferencial, así como, población vulnerable o en situación de pobreza extrema a nivel nacional, en cumplimiento con el ciclo de proyectos y el régimen de ejecución presupuestal definidos en la Ley 2056 de 2020 y sus normas reglamentarias.**
Sin artículo equivalente en el texto radicado.	**Artículo 19.** ***Distribución del 5% del mayor recaudo del Sistema General de Regalías destinado para proyectos de emprendimiento y generación de empleo*****. Los recursos de los que trata el artículo 24 de la Ley 2056 de 2020 serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.** **Los recursos serán asignados a proyectos dirigidos a aumentar la productividad, la competitividad, el desarrollo empresarial y la generación de empleo en el sector agropecuario rural, vías terciarias y energía eléctrica, y el emprendimiento femenino.** **Deberán tener prioridad aquellos proyectos que tengan un enfoque de adaptación al clima y/o que promuevan la generación de energía eléctrica mediante fuentes no convencionales de energía, incluyendo aquellos proyectos orientados a la autogeneración de energía eléctrica y a crear comunidades energéticas.** **Los recursos serán asignados a los municipios dentro de un término máximo de 6 meses contados desde la expedición de la presente ley.**

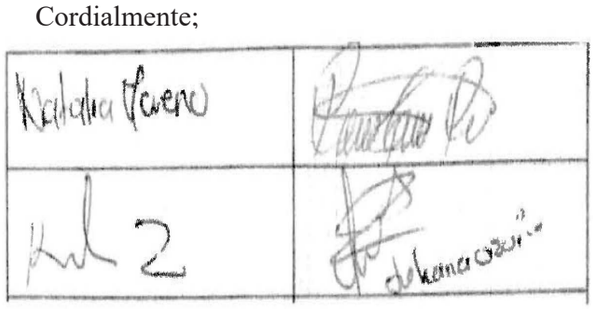
TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
~~**Artículo 18.**~~ ***Inversión en subregiones PDET.*** Los proyectos de inversión presentados por ~~los municipios que conforman las subregiones PDET~~ con cargo a los recursos de la Asignación para la Paz, serán priorizados y aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD PAZ), aplicando los criterios de priorización que para el efecto adopte dicho órgano colegiado. ~~Dicha metodología contendrá criterios diferenciadores para los proyectos de inversión para la continuidad de las medidas de atención, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, en el marco de la destinación establecida en el Acto Legislativo número 04 de 2017~~. ~~**Parágrafo**~~. El OCAD Paz ajustará la metodología aprobada para priorizar proyectos de inversión, y realizar una distribución equitativa, propuesta metodológica que será presentada por el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio ante esta ~~instancia, en~~ caso de ~~requerirse~~.	**Artículo 20.** ***Inversión en subregiones PDET.*** Los proyectos de inversión presentados por las **entidades habilitadas legalmente para hacerlo**, con cargo a los recursos de la Asignación para la Paz, **así como aquellos de que trata el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo número 04 de 2017**, serán priorizados y aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD PAZ), aplicando los criterios de priorización que para el efecto adopte dicho órgano colegiado. **Parágrafo**. El OCAD Paz ajustará la metodología aprobada para priorizar proyectos de inversión, y realizar una distribución equitativa, propuesta metodológica que será presentada por el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio ante esta **instancia. En todo** caso **la metodología mantendrá las convocatorias por cada una de las 16 subregiones PDET y buscará garantizar una real distribución equitativa de los recursos de la Asignación para la Paz, entre municipios y subregiones PDET.**
Artículo ~~19.~~ ***Saldos sin distribuir causados a 31 de diciembre de 2011, diferentes a los recursos de que trata el artículo 204 de la Ley 2056 de 2020.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá adicionar al presupuesto del Sistema General de Regalías en el Decreto de Cierre los saldos que se encuentren pendientes por distribuir, diferentes a los ~~numerados~~ en el artículo 204 de la Ley 2056 de 2020, de acuerdo con las certificaciones que aporten al respecto las Agencias Nacionales de Hidrocarburos y Minería.	**Artículo 21.** ***Saldos sin distribuir causados a 31 de diciembre de 2011, diferentes a los recursos de que trata el artículo 204 de la Ley 2056 de 2020.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá adicionar al presupuesto del Sistema General de Regalías en el decreto de cierre los saldos que se encuentren pendientes por distribuir, diferentes a los **enumerados** en el artículo 204 de la Ley 2056 de 2020, de acuerdo con las certificaciones que aporten al respecto las Agencias Nacionales de Hidrocarburos y Minería.
Artículo ~~20~~. ***Giro al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE) de los recursos correspondientes al mayor recaudo incorporado mediante los Decretos números 443 de 2023 y 380 de 2025.*** Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, efectuará de manera fraccionada el giro de los recursos adicionados mediante el artículo 2° del Decreto número 443 de 2023 y el artículo 2° del Decreto número 380 de 2025 al Fideicomiso del Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), administrado por el Banco de la República, hasta el 31 de diciembre de 2028.	**Artículo 22.** ***Giro al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE) de los recursos correspondientes al mayor recaudo incorporado mediante los Decretos números 443 de 2023 y 380 de 2025.*** Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, efectuará de manera fraccionada el giro de los recursos adicionados mediante el artículo 2° del Decreto número 443 de 2023 y el artículo 2° del Decreto número 380 de 2025 al Fideicomiso del Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), administrado por el Banco de la República, hasta el 31 de diciembre de 2028.
Artículo ~~21~~. ***Volumen asociado a la producción incremental de los contratos y proyectos de producción incremental.*** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020, relacionado con el volumen asociado a la producción incremental de los contratos y proyectos de producción incremental aprobados por la entidad competente, regulados en el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 y definidos en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 3176 de 2002, ~~sólo~~ la totalidad del volumen de hidrocarburos producido que sea adicional al estipulado en la curva básica gozará de los beneficios establecidos en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.	**Artículo 23.** ***Volumen asociado a la producción incremental de los contratos y proyectos de producción incremental.*** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020, relacionado con el volumen asociado a la producción incremental de los contratos y proyectos de producción incremental aprobados por la entidad competente, regulados en el parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 y definidos en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 3176 de 2002, **solo** la totalidad del volumen de hidrocarburos producido que sea adicional al estipulado en la curva básica gozará de los beneficios establecidos en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.
~~**Artículo 22.**~~ ***Recursos de origen y destinación no identificados en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporará al presupuesto del Sistema General de Regalías, mediante el decreto de cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías, los recursos consignados o transferidos a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías con anterioridad al 1º de enero de 2021, respecto de los cuales no haya sido posible identificar su origen, naturaleza o destinación, para su incorporación a las asignaciones de inversión dispuestas en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, previa distribución informada por el Departamento Nacional de Planeación.	**Artículo 24.** ***Recursos de origen y destinación no identificados en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporará al presupuesto del Sistema General de Regalías, mediante el decreto de cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías, los recursos consignados o transferidos a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías con anterioridad al 1º de enero de 2021, respecto de los cuales no haya sido posible identificar su origen, naturaleza o destinación, para su incorporación a las asignaciones de inversión dispuestas en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, previa distribución informada por el Departamento Nacional de Planeación.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Sin artículo equivalente en el texto radicado.	**Artículo 25.** ***Priorización de recursos para la Investigación y el Desarrollo*****. Destínese al menos el 25% de los recursos de la asignación de Ciencia, Tecnología e Innovación a la financiación de proyectos de Investigación y Desarrollo para promover el desarrollo de nuevas capacidades para la producción de alimentos en un contexto de cambio climático El Plan de convocatorias y los términos de referencia de las convocatorias públicas abiertas y competitivas deberán garantizar la participación de todos los departamentos y del Distrito Capital.**
Sin artículo equivalente en el texto radicado.	**Artículo 26.** ***Ejecución y control.*** **Para garantizar un mayor control de la inversión en las regiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) radicarán cada seis (6) meses a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, un informe sobre la ejecución presupuestal y avance de los proyectos de inversión regionalizada de conformidad con la información que repose en los sistemas dispuestos para tal fin, y lo sustentarán previa citación. En esta sesión se deberá citar también a la Contraloría General de la República.** **Parágrafo. El Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) deberá rendir informe trimestral a las comisiones económicas del Congreso de la República acerca de las situaciones irregulares identificadas en el manejo de estos recursos y la adopción de medidas administrativas tendientes a la protección de los recursos del Sistema General de Regalías y a la ejecución de los proyectos de inversión financiados con los mismos. Este informe deberá ser sustentado previa citación.**
Sin artículo equivalente en el texto radicado.	**Artículo 27. (nuevo)** ***Priorización de proyectos de inversión para la infraestructura y transición energética en la Región Caribe.*** **En el marco de la estructuración, evaluación, viabilidad y aprobación de los proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), las entidades territoriales y los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) priorizarán aquellas iniciativas registradas en el Banco de Proyectos de Inversión que tengan por objeto:** **1. El mejoramiento, modernización, expansión y optimización de la red de infraestructura eléctrica regional y local en los departamentos de la Región Caribe.** **2. El desarrollo de soluciones energéticas sostenibles, la penetración de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) y la implementación de esquemas de autogeneración o comunidades energéticas orientados a mitigar las deficiencias del servicio, la vulnerabilidad tarifaria y la pobreza energética en dicha jurisdicción.** **Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Secretarías de Planeación departamentales o quienes hagan sus veces, brindará asistencia técnica prioritaria para la estructuración y viabilidad de los proyectos descritos en el presente artículo.**

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA ALTERNATIVA
Sin artículo equivalente en el texto radicado.	**Artículo 28. (nuevo).** ***Programas de desarrollo social, protección integral y autonomía económica de las mujeres en el ecosistema minero-energético.*** **El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y Departamento de Prosperidad Social, en articulación con las entidades territoriales donde se adelanten actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, diseñará e implementará programas de desarrollo integral dirigidos a las familias y comunidades mineras y de áreas de influencia hidrocarburífera, enfocados en:** **1. La prevención y erradicación definitiva de los embarazos infantiles y adolescentes en las zonas de influencia minero-energética.** **2. El fortalecimiento de las rutas de atención integral, prevención y sanción de las violencias y agresiones basadas en género y violencias sexuales.** **3. El fomento de emprendimientos, formación para el trabajo, inserción laboral y generación de capacidades que garanticen la autonomía económica de las mujeres que forman parte directa e indirecta del ecosistema de la producción minera y de hidrocarburos.** **Parágrafo. Los proyectos de inversión de impacto social financiados con cargo a las asignaciones directas y al Fondo de Desarrollo Regional del SGR podrán incorporar dentro de sus componentes líneas específicas destinadas a dar cumplimiento a los objetivos señalados en el presente artículo.**
Artículo ~~23~~. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2027.	**Artículo 29.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2027.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de octubre del 2026

Cordialmente;



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Artículo 1°. ***Presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías.*** Establézcase el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, en la suma de veintiún billones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete millones quinientos veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos moneda legal ($21.425.657.521.636), según el siguiente detalle:

Nivel rentístico	Subnivel rentístico	Nivel 3	Concepto	Nivel 5	Ingreso	Valor
1					INGRESOS CORRIENTES	21.425.657.521.636
1	02				INGRESOS NO TRIBUTARIOS	21.425.657.521.636
1	02	4			DERECHOS ECONÓMICOS POR USO DE RECURSOS NATURALES	21.425.657.521.636
1	02	4	01		REGALÍAS	21.425.657.521.636
1	02	4	01	01	HIDROCARBUROS	14.129.046.654.234
1	02	4	01	02	MINERALES	7.296.610.867.402

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

CAPÍTULO I

Monto total del presupuesto de gastos del sistema general de regalías

Artículo 2°. ***Presupuesto de gastos del Sistema General de Regalías.*** Establézcase el presupuesto de gastos con cargo al Sistema General de Regalías durante el bienio del 1º de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, en la suma de veintiún

billones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete millones quinientos veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos moneda legal ($21.425.657.521.636).

CAPÍTULO II

Presupuesto para la administración del sistema general de regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC)

Artículo 3°. ***Presupuesto para la Administración del Sistema General de Regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC).*** De conformidad con el monto total de gastos del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente ley, autorícese gastos con cargo a la Administración del Sistema General de Regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), durante el bienio del 1º de enero de 2027 al

31 de diciembre de 2028 por la suma de seiscientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos moneda legal ($642.769.725.648), según el siguiente detalle:

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Sección	Concepto	Valor
03					ASIGNACIONES Y DISTRIBUCIONES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	642.769.725.648
03	01				ADMINISTRACIÓN, SSEC, INVERSIÓN Y AHORRO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL SGR	642.769.725.648
03	01	01			ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	428.513.150.432
03	01	01	001		FUNCIONAMIENTO, OPERATIVIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA Y EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN	214.256.575.216
03	01	01	002		FISCALIZACIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS YACIMIENTOS Y CONOCIMIENTO Y CARTOGRAFÍA DEL SUBSUELO E INCENTIVO A LA EXPLORACIÓN Y A LA PRODUCCIÓN	214.256.575.216
03	01	02			SISTEMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL (SSEC)	214.256.575.216
03	01	02	001	MO001	SISTEMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)	85.702.630.087
03	01	02	002	MO002	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)	107.128.287.608
03	01	02	003	MO003	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)	21.425.657.521

CAPÍTULO III

Presupuesto destinado a la inversión del Sistema General de Regalías

Artículo 4°. ***Presupuesto destinado a la inversión del Sistema General de Regalías.*** De conformidad con el monto del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente Ley, autorícese gastos con cargo a las asignaciones para la inversión del Sistema General de Regalías durante el bienio del 1º de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028 por la suma de diecinueve billones ochocientos dieciocho mil setecientos treinta y tres millones doscientos siete mil quinientos catorce pesos moneda legal ($19.818.733.207.514), según el siguiente detalle:

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Subordinal	Ítem	Sección	Concepto	Valor
03							ASIGNACIONES Y DISTRIBUCIONES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	19.818.733.207.514
03	01						ADMINISTRACIÓN, SSEC, INVERSIÓN Y AHORRO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL SGR	19.818.733.207.514
03	01	03					ASIGNACIONES PARA LA INVERSIÓN DEL SGR	19.818.733.207.514
03	01	03	001				ASIGNACIONES DIRECTAS	5.356.414.380.410
03	01	03	001	001			ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR)	4.285.131.504.327
						05	ANTIOQUIA	269.751.319.663
						08	ATLÁNTICO	3.821.667.348
						11	BOGOTÁ, D.C.	149.025.467
						13	BOLÍVAR	104.866.713.976
						15	BOYACÁ	112.104.714.925
						17	CALDAS	9.533.014.389
						18	CAQUETÁ	28.275.278
						19	CAUCA	2.563.856.154
						20	CESAR	635.790.904.177
						23	CÓRDOBA	168.103.239.426
						25	CUNDINAMARCA	22.830.555.835
						27	CHOCÓ	92.068.953.081
						41	HUILA	141.645.882.704
						44	LA GUAJIRA	274.226.892.843
						47	MAGDALENA	91.041.894.933
						50	META	1.227.095.944.097
						52	NARIÑO	14.225.021.617
						54	NORTE DE SANTANDER	34.318.730.545
						63	QUINDIO	13.887.288
						66	RISARALDA	177.993.095
						68	SANTANDER	219.744.784.322
						70	SUCRE	103.699.686.979
						73	TOLIMA	39.122.837.477
						76	VALLE DEL CAUCA	1.129.567.535
						81	ARAUCA	125.886.198.179
						85	CASANARE	473.101.792.443
						86	PUTUMAYO	46.996.570.238
						88	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	244.097.449
						90	INDETERMINADOS	2.392.416.743
						94	GUAINÍA	2.843.516
						95	GUAVIARE	999.556
						97	VAUPÉS	373.724
						99	VICHADA	162.790.239
						C0001	CORPORACIÓN CVS	19.381.795.949
						C0002	CORPONARIÑO	60.810.616
						C0003	CORPONORTE	1.125.293.246
						C0004	CORPOAMAZONÍA	8.289.772.148
						C0005	CORPOBOYACÁ	8.657.868
						C0006	CORPOCESAR	32.107.625.698
						C0007	CORPOGUAJIRA	2.006.609.184
						C0009	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	462.625
						F0000	OTROS POR DISTRIBUIR	5.307.031.752
03	01	03	001	002			ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR)	1.071.282.876.083
						05	ANTIOQUIA	72.104.183.360
						08	ATLÁNTICO	445.042.947
						11	BOGOTÁ, D.C.	32.948.483
						13	BOLÍVAR	16.002.221.760
						15	BOYACÁ	28.124.674.707
						17	CALDAS	2.584.451.208
						18	CAQUETÁ	6.458.353
						19	CAUCA	583.146.712
						20	CESAR	180.523.450.524
						23	CÓRDOBA	27.500.102.872
						25	CUNDINAMARCA	4.483.640.022
						27	CHOCÓ	22.697.143.263
						41	HUILA	37.507.544.042
						44	LA GUAJIRA	79.878.797.832
						47	MAGDALENA	5.015.509.833
						50	META	333.116.403.051
						52	NARIÑO	634.650.799
						54	NORTE DE SANTANDER	6.756.563.298
						63	QUINDIO	3.304.629
						66	RISARALDA	51.093.500
						68	SANTANDER	58.740.396.619
						70	SUCRE	5.422.718.099
						73	TOLIMA	10.494.907.382
						76	VALLE DEL CAUCA	122.978.547
						81	ARAUCA	34.046.674.246
						85	CASANARE	127.222.346.842
						86	PUTUMAYO	15.023.193.329
						90	INDETERMINADOS	696.721.729
						94	GUAINÍA	890.115
						95	GUAVIARE	239.334
						97	VAUPÉS	71.446
						99	VICHADA	52.294.841
						F0000	OTROS POR DISTRIBUIR	1.408.112.359
03	01	03	002				ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL	3.213.848.628.247
03	01	03	002	001			ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL SEGÚN NBI Y CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA	2.354.536.923.912
						05	ANTIOQUIA	233.156.697.853
						08	ATLÁNTICO	51.694.537.172
						13	BOLÍVAR	166.762.618.418
						15	BOYACÁ	129.740.031.312
						17	CALDAS	40.722.310.385

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Subordinal	Ítem	Sección	Concepto	Valor
						18	CAQUETÁ	41.980.706.861
						19	CAUCA	110.163.563.663
						20	CESAR	87.240.757.643
						23	CÓRDOBA	153.853.164.179
						25	CUNDINAMARCA	116.323.912.502
						27	CHOCÓ	122.741.927.280
						41	HUILA	67.833.583.978
						44	LA GUAJIRA	80.189.160.042
						47	MAGDALENA	113.920.281.395
						50	META	56.736.554.571
						52	NARIÑO	149.473.249.625
						54	NORTE DE SANTANDER	93.427.178.533
						63	QUINDIO	14.191.986.546
						66	RISARALDA	23.106.307.290
						68	SANTANDER	111.101.890.251
						70	SUCRE	95.119.941.719
						73	TOLIMA	82.304.846.185
						76	VALLE DEL CAUCA	60.700.063.564
						81	ARAUCA	25.108.725.404
						85	CASANARE	33.898.243.588
						86	PUTUMAYO	31.876.298.205
						88	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	3.822.680.387
						91	AMAZONAS	6.939.074.664
						94	GUAINÍA	9.514.268.568
						95	GUAVIARE	11.200.726.808
						97	VAUPÉS	9.830.852.734
						99	VICHADA	19.860.782.587
03	**01**	**03**	**002**	**002**			**ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**	**362.236.449.832**
						05	ANTIOQUIA	35.870.261.209
						08	ATLÁNTICO	7.953.005.717
						13	BOLÍVAR	25.655.787.452
						15	BOYACÁ	19.960.004.821
						17	CALDAS	6.264.970.830
						18	CAQUETÁ	6.458.570.287
						19	CAUCA	16.948.240.566
						20	CESAR	13.421.655.022
						23	CÓRDOBA	23.669.717.565
						25	CUNDINAMARCA	17.895.986.540
						27	CHOCÓ	18.883.373.428
						41	HUILA	10.435.935.997
						44	LA GUAJIRA	12.336.793.852
						47	MAGDALENA	17.526.197.137
						50	META	8.728.700.703
						52	NARIÑO	22.995.884.555
						54	NORTE DE SANTANDER	14.373.412.084
						63	QUINDIO	2.183.382.544
						66	RISARALDA	3.554.816.506
						68	SANTANDER	17.092.598.495
						70	SUCRE	14.633.837.185
						73	TOLIMA	12.662.284.030
						76	VALLE DEL CAUCA	9.338.471.319
						81	ARAUCA	3.862.880.833
						85	CASANARE	5.215.114.397
						86	PUTUMAYO	4.904.045.877
						88	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	588.104.674
						91	AMAZONAS	1.067.549.948
						94	GUAINÍA	1.463.733.625
						95	GUAVIARE	1.723.188.740
						97	VAUPÉS	1.512.438.881
						99	VICHADA	3.055.505.013
03	**01**	**03**	**002**	**003**			**ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL GRUPOS ETNICOS**	**497.075.254.503**
03	**01**	**03**	**002**	**003**	**01**	**CI001**	**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**	**185.689.031.855**
03	01	03	002	003	02	CI001	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS - AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	28.567.543.361
03	01	03	002	003	03	CI002	COMUNIDADES NARP	204.257.935.040
03	01	03	002	003	04	CI002	COMUNIDADES NARP - AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	31.424.297.698
03	01	03	002	003	05	CI003	PUEBLO RROM O GITANO	40.851.587.008
03	01	03	002	003	06	CI003	PUEBLO RROM O GITANO - AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	6.284.859.541
03	**01**	**03**	**003**				**ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL**	**7.284.723.557.356**
03	**01**	**03**	**003**	**001**			**ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL - DEPARTAMENTOS**	**4.370.834.134.414**
						05000	ANTIOQUIA	211.987.889.679
						08000	ATLÁNTICO	155.271.808.687
						11001	BOGOTÁ, D.C.	127.959.755.643
						13000	BOLÍVAR	217.538.712.063
						15000	BOYACÁ	107.481.875.269
						17000	CALDAS	91.882.180.297
						18000	CAQUETÁ	106.934.956.880
						19000	CAUCA	155.592.086.241
						20000	CESAR	173.859.343.490
						23000	CÓRDOBA	242.426.797.948
						25000	CUNDINAMARCA	128.833.292.261
						27000	CHOCÓ	208.461.092.226
						41000	HUILA	115.401.118.832
						44000	LA GUAJIRA	234.893.547.696
						47000	MAGDALENA	187.597.983.133
						50000	META	118.070.137.606
						52000	NARIÑO	169.371.994.622
						54000	NORTE DE SANTANDER	164.352.057.332
						63000	QUINDIO	63.002.930.336
						66000	RISARALDA	86.466.674.998
						68000	SANTANDER	134.058.833.874
						70000	SUCRE	169.162.538.087
						73000	TOLIMA	122.903.772.674
						76000	VALLE DEL CAUCA	141.484.753.362
						81000	ARAUCA	113.071.617.553
						85000	CASANARE	90.786.684.887
						86000	PUTUMAYO	98.770.943.224
						88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	40.015.464.759
						91000	AMAZONAS	62.360.119.146
						94000	GUAINÍA	75.027.714.768
						95000	GUAVIARE	60.408.414.992
						97000	VAUPÉS	70.140.980.902
						99000	VICHADA	125.256.060.947
03	**01**	**03**	**003**	**002**			**ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL - REGIONES**	**2.913.889.422.942**
03	01	03	003	002	01	RE001	REGIÓN CARIBE	947.177.463.908
03	01	03	003	002	02	RE002	REGIÓN CENTRO - ORIENTE	441.790.542.921
03	01	03	003	002	03	RE003	REGIÓN EJE CAFETERO	302.226.450.207
03	01	03	003	002	04	RE004	REGIÓN PACÍFICO	449.939.950.967
03	01	03	003	002	05	RE005	REGIÓN CENTRO - SUR - AMAZONÍA	337.580.607.171
03	01	03	003	002	06	RE006	REGIÓN DEL LLANO	435.174.407.768
03	**01**	**03**	**004**				**ASIGNACIÓN AMBIENTAL**	**214.256.575.216**
03	**01**	**03**	**006**				**ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**	**2.142.565.752.163**
03	01	03	006	001			ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CONVOCATORIAS	1.714.052.601.731
03	01	03	006	002			ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CONVOCATORIAS	428.513.150.432
03	**01**	**03**	**007**				**ASIGNACIÓN PARA LA PAZ**	**1.499.796.026.514**
03	01	03	007	001			ASIGNACIÓN PARA LA PAZ	1.499.796.026.514
03	**01**	**03**	**008**				**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**	**107.128.287.608**

Parágrafo 1°. ***Asignaciones Directas.*** En el rubro 03-01-03-001, correspondiente a las "Asignaciones Directas", se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto agrupadas por departamento para el bienio 2027-2028.

Mediante documento Anexo número 1, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de las Asignaciones Directas (20% del SGR) por entidad beneficiaria, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020.

Mediante documento Anexo número 2, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de las Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) por entidad beneficiaria, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 2º. ***Asignación para la Inversión Local.*** En el rubro 03-01-03-002, correspondiente a la "Asignación para la Inversión Local", se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028 y sus desagregaciones agrupadas por departamento y los grupos étnicos, atendiendo los criterios establecidos en los artículos 48, 73, 88 y 102 de la Ley 2056 de 2020.

Mediante documento Anexo número 3, que hace parte integral de la presente Ley, se detallan los recursos de la Asignación para la Inversión Local según NBI y Cuarta, Quinta y Sexta categoría por beneficiarios según lo dispuesto en

el numeral 1 y el parágrafo 3º del artículo 48 de la Ley 2056 de 2020.

Mediante documento Anexo número 4, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de la Asignación para la Inversión Local - Ambiente y Desarrollo Sostenible por beneficiarios según lo dispuesto en el numeral 1 y el parágrafo 1º del artículo 48 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 3º. ***Asignación para la Inversión Regional.*** En el rubro 03-01-03-003, correspondiente a la "Asignación para la Inversión Regional", se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028 y sus desagregaciones en los departamentos y las regiones, atendiendo los criterios establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 4°. ***Asignación Ambiental.*** En el rubro 03-01-03-004, correspondiente a la "Asignación Ambiental" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028.

Parágrafo 5°. ***Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación.*** En el rubro 03-01-03-006, correspondiente a la "Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 6°. ***Asignación para la Paz.*** En el rubro 03-01-03-007-001, correspondiente a la "Asignación para la Paz" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028.

Parágrafo 7°. ***Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena.*** En el rubro 03-01-03-008, correspondiente a la "Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena" se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas por este concepto para el bienio 2027-2028.

CAPÍTULO IV

Presupuesto destinado al ahorro del sistema general de regalías

Artículo 5°. Presupuesto destinado al Ahorro del Sistema General de Regalías. De conformidad con el monto del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente Ley, autorícese gastos con cargo a los fondos para el ahorro del Sistema General de Regalías, durante el bienio del 1º de enero 2027 al 31 de diciembre de 2028 por la suma de novecientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos moneda legal ($964.154.588.474), según el siguiente detalle:

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Subordinal	Ítem	Sección	Concepto	Valor
03							**ASIGNACIONES Y DISTRIBUCIONES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**	**482.077.294.237**
03	**01**						**ADMINISTRACIÓN, SSEC, INVERSIÓN Y AHORRO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL SGR**	**482.077.294.237**
03	**01**	**04**					**FONDO DE AHORRO Y ESTABILIZACIÓN (FAE)**	**482.077.294.237**
						05000	ANTIOQUIA	30.409.778.708
						08000	ATLÁNTICO	10.177.647.703
						11001	BOGOTÁ, D.C.	6.731.942.666
						13000	BOLÍVAR	21.315.645.036
						15000	BOYACÁ	14.793.822.352
						17000	CALDAS	6.693.894.711
						18000	CAQUETÁ	7.149.855.062
						19000	CAUCA	12.286.923.597
						20000	CESAR	38.059.605.388
						23000	CÓRDOBA	24.511.210.398
						25000	CUNDINAMARCA	11.866.725.758
						27000	CHOCÓ	19.044.063.003
						41000	HUILA	14.184.933.101
						44000	LA GUAJIRA	26.433.459.286
						47000	MAGDALENA	17.036.383.852
						50000	META	57.478.537.257
						52000	NARIÑO	14.811.200.226
						54000	NORTE DE SANTANDER	13.334.517.466
						63000	QUINDIO	3.828.753.209
						66000	RISARALDA	5.393.210.254
						68000	SANTANDER	19.872.928.672
						70000	SUCRE	15.795.146.878
						73000	TOLIMA	11.020.433.812
						76000	VALLE DEL CAUCA	9.685.592.170
						81000	ARAUCA	11.901.432.076
						85000	CASANARE	24.939.454.938
						86000	PUTUMAYO	8.307.965.228
						88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	2.250.223.660
						91000	AMAZONAS	3.530.477.500
						94000	GUAINÍA	4.290.176.825
						95000	GUAVIARE	3.583.015.344
						97000	VAUPÉS	4.044.727.716
						99000	VICHADA	7.313.610.385
04							**ASIGNACIONES DE CAPITAL**	**482.077.294.237**
04	**07**						**PARA LA PROVISIÓN DE DERECHOS DE PENSIONES**	**482.077.294.237**
04	**07**	**01**					**FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET)**	**482.077.294.237**
						05	ANTIOQUIA	64.198.150.333
						08	ATLÁNTICO	23.831.431.700
						11	BOGOTÁ, D.C.	101.225.184.584
						13	BOLÍVAR	24.285.349.990
						15	BOYACÁ	14.044.987.995
						17	CALDAS	13.213.145.528
						18	CAQUETÁ	2.789.829.712
						19	CAUCA	10.823.792.396
						20	CESAR	3.608.985.675
						23	CÓRDOBA	22.197.406.960
						25	CUNDINAMARCA	10.094.415.108
						27	CHOCÓ	4.267.518.169
						41	HUILA	9.445.841.131
						44	LA GUAJIRA	1.987.240.694
						47	MAGDALENA	12.609.232.656
						50	META	1.093.874.333
						52	NARIÑO	17.023.185.038
						54	NORTE DE SANTANDER	15.619.101.472
						63	QUINDIO	3.119.427.942
						66	RISARALDA	6.150.593.733
						68	SANTANDER	28.555.623.560
						70	SUCRE	4.555.666.399
						73	TOLIMA	16.301.991.017
						76	VALLE DEL CAUCA	65.350.834.569
						81	ARAUCA	227.808.423
						85	CASANARE	959.775.108
						86	PUTUMAYO	1.934.159.565
						88	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1.666.008.428
						91	AMAZONAS	896.732.019

Parágrafo 1°. ***Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE).*** En el rubro 03-01-04, correspondiente al "Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE)", se incorporan la totalidad de los recursos para ser girados al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), estimados para el bienio 2027-2028, los cuales se encuentran en cabeza de los departamentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 2°. ***Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).*** En el rubro 04-07-01, correspondiente al "Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet)", se incorporan la totalidad de los recursos para ser girados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), estimados para el bienio 2027-2028.

Mediante documento Anexo número 5, que hace parte integral de la presente ley, se detallan los recursos de "Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet)" por entidad territorial, según lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 2056 de 2020.

CAPITULO V

Incorporación de otros recursos del sistema general de regalías

Artículo 6°. ***Incorporación de Rendimientos Financieros***

Incorpórese al Presupuesto de Ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, la suma de seis billones noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta millones ciento noventa mil trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda legal ($6.094.430.190.344), provenientes de los rendimientos financieros distintos a las asignaciones directas, recaudados en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías hasta el 31 de agosto de 2026, así:

Nivel rentístico	Subnivel rentístico	Nivel 3	Concepto	Nivel 6	Ingreso	Valor
2					RECURSOS DE CAPITAL	6.094.430.190.344
2	13				RENDIMIENTOS FINANCIEROS	6.094.430.190.344
2	05	1			RECURSOS DE LA ENTIDAD	6.094.430.190.344
2	05	1	04		CUENTA ÚNICA DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	6.094.430.190.344
2	05	1	04	01	SISTEMA GENERAL DE REGALIAS	6.094.430.190.344

2. De los recursos incorporados en el numeral anterior, destínese la suma seis billones noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta millones ciento noventa mil trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda legal ($6.094.430.190.344), a la Asignación para la Paz y a incentivar la producción de municipios en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos, en cumplimiento del parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo número 04 de 2017 que modifica el artículo 361 de la Constitución Política y el parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020, según el siguiente detalle:

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Subordinal	Concepto	Valor
03					ASIGNACIONES Y DISTRIBUCIONES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	6.094.430.190.344
03	01				ADMINISTRACIÓN, SSEC, INVERSIÓN Y AHORRO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL SGR	6.094.430.190.344
03	01	03			ASIGNACIONES PARA LA INVERSIÓN DEL SGR	6.094.430.190.344

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Subordinal	Concepto	Valor
03	01	03	007		ASIGNACIÓN PARA LA PAZ	6.094.430.190.344
03	01	03	007	001	ASIGNACIÓN PARA LA PAZ	4.266.101.133.241
03	01	03	007	002	INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2017	1.828.329.057.103

Artículo 7°. ***Incorporación de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen en vigencia del Sistema General de Regalías***

1. Incorpórese al Presupuesto de Ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, la suma de diecisiete mil cuatrocientos setenta millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cuatro pesos moneda legal ($17.470.435.804), provenientes de los recursos que fueron recaudados por la Autoridad Minera Nacional en virtud de la acreditación de pago de regalías previo a la exportación de minerales, productos o subproductos mineros de oro, plata y platino, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2056 de 2020, según el siguiente detalle:

Nivel rentístico	Subnivel rentístico	Nivel3	Concepto	Nivel5	Nivel6	Ingreso	Valor
1						INGRESOS CORRIENTES	17.470.435.804
1	02					INGRESOS NO TRIBUTARIOS	17.470.435.804
1	02	4				DERECHOS ECONÓMICOS POR USO DE RECURSOS NATURALES	17.470.435.804
1	02	4	01			REGALÍAS	17.470.435.804
1	02	4	01	02		MINERALES	17.470.435.804
1	02	4	01	02	12	COMERCIALIZACIÓN DE MINERAL SIN IDENTIFICACIÓN DE ORIGEN	17.470.435.804

2. Los recursos incorporados en el numeral anterior se destinarán en el Presupuesto de Gastos de las Entidades Receptoras Directas de Regalías y Compensaciones del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028, según el siguiente detalle:

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Subordinal	Concepto	Valor
03					ASIGNACIONES Y DISTRIBUCIONES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	17.470.435.804
03	01				ADMINISTRACIÓN, SSEC, INVERSIÓN Y AHORRO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL SGR	17.470.435.804
03	01	03			ASIGNACIONES PARA LA INVERSIÓN DEL SGR	17.470.435.804
03	01	03	001		ASIGNACIONES DIRECTAS	17.470.435.804
03	01	03	001	003	INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN, EXPLORACIÓN Y FORMALIZACIÓN	17.470.435.804

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°. ***Proyecciones de variables.*** Las variables utilizadas para la elaboración de la Ley de presupuesto del Sistema General de Regalías y la distribución de recursos entre asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto se mantendrán durante la ejecución del respectivo presupuesto bienal del Sistema General de Regalías.

La distribución de los recursos transferidos a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías se efectuará atendiendo las reglas vigentes señaladas en el artículo 361 de la Constitución Política y las leyes que lo desarrollen para el presente bienio.

Parágrafo. Cuando las liquidaciones o reliquidaciones definitivas den como resultado montos a favor de los operadores, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces según corresponda, realizarán estos ajustes aplicando los porcentajes de distribución vigentes al momento de la liquidación inicial y posteriormente, comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación el recaudo definitivo, el cual será distribuido por el Departamento Nacional de Planeación conforme con los porcentajes y criterios de distribución establecidos en la Ley 2056 de 2020.

Artículo 9°. ***Priorización para la continuidad de las medidas de atención, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.*** Con los recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local, la Asignación para la Inversión Regional y la Asignación Ambiental, del Sistema General de Regalías, se priorizarán los proyectos de inversión para la continuidad de las medidas de atención, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios objeto de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.

El DNP dispondrá de la asistencia técnica necesaria para que las entidades territoriales afectadas puedan formular y ejecutar dichos proyectos de forma satisfactoria.

Artículo 10. ***Recursos para la Administración del Sistema General de Regalías.*** De los recursos destinados a la Administración del Sistema General de Regalías, contenidos en el rubro presupuestal 03-01-01 "Administración del Sistema General de Regalías" del artículo 3° de la presente Ley, se asignará un 50% para el funcionamiento, operatividad y administración del Sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación y un 50% para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía del subsuelo e incentivo a la exploración y a la producción.

Parágrafo 1°. Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2027-2028 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en la presente Ley en los gastos para la Administración del Sistema General de Regalías y en los gastos para las asignaciones contenidas a través del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y las entidades del Gobierno nacional revisarán la estructura de las Plantas de Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos que se paguen con cargo a este rubro, para ajustarlas a las nuevas disponibilidades presupuestales.

Parágrafo 2°. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías podrá asignar recursos de administración del Sistema General de Regalías, con el objeto de garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones de control preventivo y disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 3°. Del 50% de los recursos para el funcionamiento, operatividad y administración del sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación, la Comisión Rectora destinará un 4% para el fortalecimiento de los departamentos y un 4% para el fortalecimiento de municipios de categoría 5 y 6. Los recursos del bienio 2023-2024 no distribuidos por la Comisión Rectora con cargo a este mismo concepto, serán distribuidos por esta instancia para el fortalecimiento de los municipios beneficiarios de la Asignación para la Inversión Local.

Artículo 11. ***Correcciones al presupuesto del Sistema General de Regalías.*** El Gobierno nacional mediante decreto podrá adelantar las correcciones necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos del presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 12. ***Precio base de anticipo de liquidación.*** El precio base de anticipo de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, será utilizado con el fin de determinar el monto de los avances o anticipos mensuales que garanticen el flujo oportuno de recursos al Sistema General de Regalías, hasta tanto se realicen las liquidaciones definitivas de los precios base de liquidación a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería podrán señalar, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de anticipo, buscando que con la mejor información disponible dicho precio base no pueda ser inferior en más de un 25% al precio base de liquidación con el que se realizará cada liquidación definitiva. Todo lo anterior sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el primer y cuarto semestre de la bienalidad, previa solicitud del Ministerio de Minas y Energía, podrá mediante acto administrativo, modificar el presupuesto de Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, con ocasión de los ajustes a las liquidaciones o las reliquidaciones definitivas de vigencias anteriores certificadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería, o la que haga sus veces.

Artículo 13. ***Límites para la aprobación de proyectos en la vigencia presupuestal 2027-2028.*** Para garantizar la independencia en la administración de los recursos del presupuesto de cada periodo de gobierno territorial, durante el año 2027, las entidades e instancias de aprobación,

según corresponda, podrán aprobar proyectos hasta por el 60% de la apropiación de la vigencia 2027-2028 de los ingresos corrientes proyectados en el plan de recursos que les corresponda; la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo de las apropiaciones presupuestales. Para el año 2028 regirán los límites para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías establecidos en las normas reglamentarias del Sistema.

Artículo 14. ***Incorporación de reintegros.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adicionará el presupuesto del Sistema General de Regalías, con los reintegros de recursos a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías y los reintegros del artículo 162 de la Ley 2056 de 2020 de recursos girados en anteriores vigencias presupuestales con corte 31 de diciembre de 2026, en el decreto de cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías para ser presupuestados a través de la misma asignación que les dio origen y de acuerdo con la homologación a la que se refiere el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020.

Los reintegros a los que se refiere el presente artículo que se generen dentro del bienio deberán ser adicionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público semestralmente mediante acto administrativo, en los mismos términos dispuestos en este artículo.

Las entidades beneficiarias y ejecutoras del Sistema General de Regalías podrán solicitar ajustes a reintegros de recursos girados en vigencias anteriores que hayan sido incorporados en el Presupuesto Bienal del SGR. Estos ajustes serán incorporados en los actos administrativos a los que se refiere el presente artículo y una vez el acto administrativo sea expedido y cargado en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), la entidad beneficiaria o ejecutora que solicitó el ajuste deberá aplicar el ajuste al reintegro en el mismo aplicativo.

Parágrafo 1°. De acuerdo con el artículo 130 de la Ley 2056 de 2020, cuando la entidad ejecutora de un proyecto de inversión ejecutado en el marco del procedimiento de pago a destinatario final de que trata el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 realice un reintegro que corresponda a recursos girados en vigencias anteriores y que sean necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto del proyecto de inversión, estos serán incorporados presupuestalmente cada semestre por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo. La entidad ejecutora deberá informar a la secretaría de planeación o la que haga sus veces de la instancia aprobadora, la cual realizará la asignación presupuestal en el SPGR del valor reintegrado al proyecto de inversión objeto de reintegro, con cargo al presupuesto incorporado.
Parágrafo 2°. Los saldos no aprobados que se encuentren en cuentas maestras autorizadas por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Control, de acuerdo con lo expresado en el parágrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, deberán ser reintegrados en su totalidad a la Cuenta Única del SGR antes del 31 de diciembre de 2028 y cuando corresponda se deberán adelantar los trámites requeridos para la cancelación de dichas cuentas.

Artículo 15. ***Traslados presupuestales*****.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá mediante resolución realizar los traslados presupuestales que se requieran para ubicar recursos que no se puedan ejecutar por estar asignados a destinaciones no vigentes que cumplieron su finalidad, que no correspondan a la asignación que les dio origen y/o cuando por error se hayan reintegrado recursos a asignaciones que no correspondan.

Parágrafo. Cuando se trate de distribuciones y asignaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, este deberá informar previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se realice el respectivo traslado presupuestal.

Artículo 16. ***Incorporación al presupuesto del Sistema General de Regalías de las Multas y Sanciones a las que se refiere el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020.*** Con ocasión de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 2056 de 2020 autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el decreto de cierre de la vigencia presupuestal 2025-2026 del Sistema General de Regalías los recursos correspondientes a medidas sancionatorias de multas, los descuentos a los que se refiere el artículo 128 de la Ley 1530 de 2012 y los reintegros realizados a la Cuenta Única del Sistema antes del 31 de diciembre de 2026 por concepto de medidas sancionatorias de desaprobación de proyectos, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías antes del 20 de enero de 2027.

De estos recursos, los que correspondan a descuentos o reintegros realizados como consecuencia de la imposición de la medida sancionatoria de desaprobación de proyectos con su consecuente devolución de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, se asignarán a través de la misma asignación que les dio origen atendiendo la homologación a la que se refiere el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 y los procedimientos definidos en la normativa vigente para el pago o reintegro de recursos o los descuentos a los que se refiere el artículo 128 de la Ley 1530 de 2012.

Los que correspondan a pagos realizados como consecuencia de la imposición de la medida sancionatoria de multa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 199 de la Ley 2056 de 2020, serán distribuidos por el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 y las variables utilizadas para la

elaboración de la Ley de presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 17. ***Determinación de beneficiarios de Asignaciones Directas de recursos pendientes por distribuir diferentes a diferendos limítrofes.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá mediante acto administrativo realizar traslados presupuestales que se requieran al interior de las Asignaciones Directas una vez la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos certifiquen la identificación de los beneficiarios de Asignaciones Directas, de los recursos que están incorporados en el Presupuesto del Sistema General de Regalías en aquellos rubros que no están asignados a una entidad específica diferentes a los recursos de diferendos limítrofes a los que se refieren los artículos 194 y 195 de la Ley 2056 de 2020. Para lo anterior la Agencia que corresponda deberá indicar dentro de la certificación los rubros por contracreditar y por acreditar del presupuesto de Asignaciones Directas.

Artículo 18. ***Proyectos de inversión dirigidos a cofinanciar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas de orden nacional.*** Con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión local y la Asignación para la Inversión Regional las entidades territoriales podrán aprobar proyectos de inversión para cofinanciar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional, en cumplimiento con el ciclo de proyectos del que trata la Ley 2056 de 2020, en los términos de la normativa vigente.

Parágrafo. En virtud del presente artículo, las entidades territoriales podrán, con proyectos de inversión con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional, otorgar apoyos financieros administrados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (Icetex), dirigidos al aumento de la cobertura territorial para la educación superior de pregrado y posgrado para poblaciones sujetas de atención diferencial, así como población vulnerable o en situación de pobreza extrema a nivel nacional, en cumplimiento con el ciclo de proyectos y el régimen de ejecución presupuestal definidos en la Ley 2056 de 2020 y sus normas reglamentarias.

Artículo 19. ***Distribución del 5% del mayor recaudo del Sistema General de Regalías destinado para proyectos de emprendimiento y generación de empleo.*** Los recursos de los que trata el artículo 24 de la Ley 2056 de 2020 serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Los recursos serán asignados a proyectos dirigidos a aumentar la productividad, la competitividad, el desarrollo empresarial y la generación de empleo en el sector agropecuario rural, vías terciarias y energía eléctrica, y el emprendimiento femenino.

Deberán tener prioridad aquellos proyectos que tengan un enfoque de adaptación al clima y/o que promuevan la generación de energía eléctrica mediante fuentes no convencionales de energía, incluyendo aquellos proyectos orientados a la autogeneración de energía eléctrica y a crear comunidades energéticas.

Los recursos serán asignados a los municipios dentro de un término máximo de 6 meses contados desde la expedición de la presente ley.

Artículo 20. ***Inversión en subregiones PDET.*** Los proyectos de inversión presentados por las entidades habilitadas legalmente para hacerlo, con cargo a los recursos de la Asignación para la Paz, así como aquellos de que trata el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo número 04 de 2017, serán priorizados y aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD PAZ), aplicando los criterios de priorización que para el efecto adopte dicho órgano colegiado.

Parágrafo. El OCAD Paz ajustará la metodología aprobada para priorizar proyectos de inversión, y realizar una distribución equitativa, propuesta metodológica que será presentada por el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio ante esta instancia. En todo caso la metodología mantendrá las convocatorias por cada una de las 16 subregiones PDET y buscará garantizar una real distribución equitativa de los recursos de la Asignación para la Paz, entre municipios y subregiones PDET.

Artículo 21. ***Saldos sin distribuir causados a 31 de diciembre de 2011, diferentes a los recursos de que trata el artículo 204 de la Ley 2056 de 2020.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá adicionar al presupuesto del Sistema General de Regalías en el Decreto de Cierre los saldos que se encuentren pendientes por distribuir, diferentes a los enumerados en el artículo 204 de la Ley 2056 de 2020, de acuerdo con las certificaciones que aporten al respecto las Agencias Nacionales de Hidrocarburos y Minería.

Artículo 22. ***Giro al Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE) de los recursos correspondientes al mayor recaudo incorporado mediante los Decretos número 443 de 2023 y 380 de 2025.*** Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, efectuará de manera fraccionada el giro de los recursos adicionados mediante el artículo 2° del Decreto número 443 de 2023 y el artículo 2° del Decreto número 380 de 2025 al Fideicomiso del Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), administrado por el Banco de la República, hasta el 31 de diciembre de 2028.

Artículo 23. ***Volumen asociado a la producción incremental de los contratos y proyectos de producción incremental.*** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2056 de

2020, relacionado con el volumen asociado a la producción incremental de los contratos y proyectos de producción incremental aprobados por la entidad competente, regulados en el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 y definidos en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 3176 de 2002, solo la totalidad del volumen de hidrocarburos producido que sea adicional al estipulado en la curva básica gozará de los beneficios establecidos en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

Artículo 24. ***Recursos de origen y destinación no identificados en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporará al presupuesto del Sistema General de Regalías, mediante el decreto de cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías, los recursos consignados o transferidos a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías con anterioridad al 1º de enero de 2021, respecto de los cuales no haya sido posible identificar su origen, naturaleza o destinación, para su incorporación a las asignaciones de inversión dispuestas en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, previa distribución informada por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 25. ***Priorización de recursos para la Investigación y el Desarrollo.*** Destínese al menos el 25% de los recursos de la asignación de Ciencia, Tecnología e Innovación a la financiación de proyectos de Investigación y Desarrollo para promover el desarrollo de nuevas capacidades para la producción de alimentos en un contexto de cambio climático

El Plan de convocatorias y los términos de referencia de las convocatorias públicas abiertas y competitivas deberán garantizar la participación de todos los departamentos y del Distrito Capital.

Artículo 26. ***Ejecución y control.*** Para garantizar un mayor control de la inversión en las regiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) radicarán cada seis (6) meses a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, un informe sobre la ejecución presupuestal y avance de los proyectos de inversión regionalizada de conformidad con la información que repose en los sistemas dispuestos para tal fin, y lo sustentarán previa citación. En esta sesión se deberá citar también a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. El Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) deberá rendir informe trimestral a las comisiones económicas del Congreso de la República acerca de las situaciones irregulares identificadas en el manejo de estos recursos y la adopción de medidas administrativas tendientes a la protección de los recursos del Sistema General de Regalías y a la ejecución de los proyectos de inversión financiados con los mismos. Este informe deberá ser sustentado previa citación.

Artículo 27. ***(nuevo) Priorización de proyectos de inversión para la infraestructura y transición energética en la Región Caribe.*** En el marco de la estructuración, evaluación, viabilidad y aprobación de los proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), las entidades territoriales y los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) priorizarán aquellas iniciativas registradas en el Banco de Proyectos de Inversión que tengan por objeto:

1. El mejoramiento, modernización, expansión y optimización de la red de infraestructura eléctrica regional y local en los departamentos de la Región Caribe.

2. El desarrollo de soluciones energéticas sostenibles, la penetración de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) y la implementación de esquemas de autogeneración o comunidades energéticas orientados a mitigar las deficiencias del servicio, la vulnerabilidad tarifaria y la pobreza energética en dicha jurisdicción.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Secretarías de Planeación departamentales o quienes hagan sus veces, brindará asistencia técnica prioritaria para la estructuración y viabilidad de los proyectos descritos en el presente artículo.

Artículo 28. (nuevo). Programas de desarrollo social, protección integral y autonomía económica de las mujeres en el ecosistema minero-energético. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y Departamento de Prosperidad Social, en articulación con las entidades territoriales donde se adelanten actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, diseñará e implementará programas de desarrollo integral dirigidos a las familias y comunidades mineras y de áreas de influencia hidrocarburífera, enfocados en:

1. La prevención y erradicación definitiva de los embarazos infantiles y adolescentes en las zonas de influencia minero-energética.

2. El fortalecimiento de las rutas de atención integral, prevención y sanción de las violencias y agresiones basadas en género y violencias sexuales.

3. El fomento de emprendimientos, formación para el trabajo, inserción laboral y generación de capacidades que garanticen la autonomía económica de las mujeres que forman parte directa e indirecta del ecosistema de la producción minera y de hidrocarburos.

Parágrafo. Los proyectos de inversión de impacto social financiados con cargo a las asignaciones directas y al Fondo de Desarrollo Regional del SGR podrán incorporar dentro de sus componentes líneas específicas destinadas a dar cumplimiento a los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 29. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2027.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 28 de octubre de 2026

Presidente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley número 029 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones*.

Honorable Representante;

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ªº de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley número 029 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente;

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	NIXON PERDOMO JURAGARO Representante a la Cámara CITREP 5 Caquetá - Huila
ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GOMEZ Representante a la Cámara por Nariño Alianza Verde	

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación realizada por la Honorable Cámara de Representantes presentamos informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley número 029 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones*.

Para ello, desarrollaremos la ponencia de la siguiente manera:

I. Antecedentes de la iniciativa
II. Objeto del proyecto
III. Consideraciones
IV. Conflicto de Intereses
V. Proposición

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 029 de 2026 Cámara fue radicado por el Representante Jaime Arizabaleta, el 21 de julio de 2026, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 880 de 2026, el 29 de julio de 2026.

La iniciativa fue trasladada a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el 10 de agosto de 2026, y de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes comunicó, a través del oficio número 3.1 - 0045 - 2026, la designación de ponentes para primer debate a los honorables Representantes: Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo - C, Juan Pablo Duque González - C, Carol Stefanny Borda Acevedo, Manuel Orlando Correa Bedoya, Milton Virgilio Carreño Sánchez, Nixon Perdomo Juragaro, Alejandra Gabriela Abasolo Gómez y Daniel Mauricio Monroy Hernández.

En sesión del martes primero (1) de septiembre del 2026, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobó proposición suscrita por los honorables Representantes Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo Y Juan Pablo Duque González, como ponentes coordinadores, y Carol Stefanny Borda, Cedrillo Malvern Orlando Correa Bedoya, Milton Virgilio Carreño Suárez, Daniel Mauricio Monroy Hernández, Nixon Perdomo Juragaro y Alejandra Gabriela Abasolo, ponentes del Proyecto de Ley número 029 del 2026 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia para menores de edad entre los 14 y 17 años que cometan delitos graves y se dictan otras disposiciones. Ley Miguel Uribe Turbay"*, para la realización de una audiencia pública.

La audiencia pública se realizó 24 de septiembre de 2029, a las 8:30 a. m., en el Salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente "Roberto Camacho Weverberg" de la Cámara de Representantes, conforme a la Resolución No. 1 de fecha 24 de septiembre de 2026, en donde se contó con la participación de 33 inscritos (19 manifestaron intención de intervenir) y 18 invitaciones a entidades y academia. La Secretaría certificó 28 intervenciones conforme al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 y la sesión se levantó a las 11:41 a. m., la cual será publicada en la ***Gaceta del Congreso***.

Para el efecto, nos permitimos poner a consideración las intervenciones de los congresistas, entidades, ciudadanía, sociedad civil y academia:

Interviniente / Calidad	Síntesis de la intervención
Daniel Briceño	Presenta el proyecto como iniciativa “del corazón” de su partido tras el asesinato de Miguel Uribe Turbay. Califica al autor del atentado como sicario y cuestiona que hubiera estado vinculado a Jóvenes en Paz. Pide endurecer el SRPA para adolescentes de 14 a 17 años que cometan delitos graves: “penas como mayores” para quienes actúan como mayores.
Daniel Mauricio Monroy Hernández	Plantea que el proyecto equipara el tratamiento penal de adolescentes al de adultos y que la pregunta central es si ataca el problema real. Lamenta el crimen, pero advierte que la instrumentalización ocurre en múltiples delitos. Dudas de constitucionalidad (CDN, Ley 12 de 1991, bloque de constitucionalidad). Desproporción: penas mayores a las de adultos en hurto o porte de armas. Ley 2590 de 2026 ya elevó penas a quienes instrumentalizan menores. Los adolescentes son víctimas de las estructuras criminales; el endurecimiento podría desplazar el reclutamiento a menores de 14, por lo que considera al autor acoger las observaciones de expertos y jóvenes.
Guillermo León Blanco Valencia	Sostiene que un mayor de 14 años es consciente de sus actos; descarta comparar a Colombia con Uruguay o Argentina. Cita el caso de Barrancabermeja (homicidio de una acompañante psicosocial por menores en hogar de paso). Apoya el proyecto como medida para “proteger” a los jóvenes del reclutamiento; reconoce que también se requiere educación y endurecer penas a reclutadores.
Juan Pablo Duque	Reconoce la gravedad del problema y, a la vez, la especial protección constitucional de los adolescentes y la naturaleza diferenciada del SRPA. Formula interrogantes: ¿hay evidencia de que más privación de libertad reduce la reincidencia?; efectos de la privación prolongada en educación y reintegración; cómo diferenciar al adolescente instrumentalizado; eficacia del Estado frente a los adultos reclutadores.
Eimy Suárez	Respalda el objetivo de evitar la instrumentalización, pero centra su intervención en problemas de técnica legislativa para “blindar” el proyecto. Señala: reproducción innecesaria de tipos de la Ley 599 de 2000 en el art. 2°; falta precisar si se modifican tipos penales o solo las consecuencias en el SRPA (Ley 1098); remisión errada en el art. 187 propuesto al “artículo segundo”; revisar art. 33 de la Ley 599.
Laura Beltrán	Reconoce una preocupación legítima, pero califica el proyecto como política punitivista que no resuelve el problema estructural (reclutamiento en Bosa, Kennedy, Soacha; pobreza, deserción escolar). Revictimización e inversión de la carga al exigir al menor probar su reclutamiento. Contradice el Plan Nacional de Política Criminal (prevención y justicia restaurativa) y la Ley 1098. Exposición de motivos sustentada en 25 recortes de prensa (2018–2026), sin rigor estadístico. La propia reincidencia citada (~20 %) muestra que el sistema funciona. “El problema no son los niños”.
Daniel Bernal	Plantea la tensión entre la prevalencia de los derechos del menor y el derecho a la vida de las víctimas (C-203 de 2005). Distingue el menor que actúa por autodeterminación del determinado por un adulto. Sostiene que aumentar la pena no elimina la resocialización. Pide revisar la proporcionalidad para que no sean juzgados como mayores y endurecer las penas a los determinadores.
Manuel Correa	Pone en conocimiento la preocupación del proyecto sobre si debe archivarse o, más bien, reflexionarse a fondo, pues toca el núcleo de la política criminal. El SRPA se funda en justicia restaurativa y criminología del desarrollo, no en justicia retributiva. La criminología muestra que el aumento de penas no disuade: lo que disuade es la certeza de la sanción; el problema es la impunidad y el presupuesto de la justicia. Cualquier cambio debe hacerse desde la política criminal; no, desde una norma aislada.
Jaime Arizabaleta	Agradece el rigor de las intervenciones y reconoce que hay muchos temas que hay que corregir para la ponencia. Defiende el objetivo de quitar el “incentivo perverso” a las bandas; sostiene que el adolescente actual discierne mejor que el de hace décadas, que el CIA no prevé sanciones serias para homicidios y que la ley es “supremamente constitucional”.

Interviniente / Calidad	Síntesis de la intervención
Ómar Germán Mejía Olmos Jefe Oficina Jurídica – ICBF	Posición institucional neutral; considera necesario el debate y reconoce a niños y familias como víctimas. Condiciones: preservar la finalidad pedagógica; dimensionar el impacto sobre el ICBF (infraestructura y personal no previstos); financiación e implementación gradual; contar con concepto del Consejo Superior de Política Criminal y del Ministerio de Hacienda.
Cnel. Sandra Lancheros Policía Nacional	Revisó los 25 delitos del proyecto. En 6 de ellos hay modalidades con pena inferior a 5 años en el Código Penal, que el art. 3 sanciona con 5 a 15 años. Sanciones más severas para adolescentes que para adultos por la misma conducta. Errores de forma (art. 208 CP; art. 245 num. 2 sobre cargos públicos). Estudios de EE. UU., Argentina y Uruguay: agravar penas no reduce el delito. Ingresos al SRPA bajaron de 41.000 (2006) a 7.000 (2025). Recomienda prevención temprana, Policía de Infancia, justicia restaurativa.
Mario Suescún Asesor – Defensoría del Pueblo (Defensora Iris Marín)	El SRPA no es réplica del sistema de adultos; sus sanciones son protectoras, educativas y restaurativas. El proyecto casi duplica la sanción (máx. 8 → 5 a 15 años), baja el umbral de 6 a 5 años y elimina sustitución y redención: trato más gravoso que a adultos. Retroceso frente a CDN, Reglas de Beijing y Observación General 24. No hay evidencia empírica; reincidencia ~20 %; populismo punitivo por casos mediáticos. Recomienda reconsiderar la ampliación y perseguir a los adultos reclutadores. Valora positivamente la exclusión por instrumentalización (art. 3).
Iván Quintero Abogado penalista y disciplinario	Señala la deuda del Estado por no tener un código penal especializado para adolescentes y que la madurez no es un criterio objetivo. Considera necesario ampliar el espectro de responsabilidad y privación de libertad hacia los 14 años, pero con enfoque de restablecimiento de derechos y protección del menor (Reglas de Beijing).
Andrés Felipe Caballero Director, Caballero Sierra Asociados	Se declara opositor del populismo punitivo, pero sostiene que este proyecto no lo es: solo modifica el *quantum* de sanciones y amplía el catálogo. La culpabilidad depende del nivel de comprensión y no solo de la edad; de ~3.600 ingresos (2022–2025), ~3.100 son por homicidio o violencia sexual comprensibles a temprana edad.
Alejandra Mora Comisión Colombiana de Juristas	Analizó los arts. 2 y 3 frente a la Constitución y el bloque. Plantea cinco problemas: (1) Ausencia de justificación pedagógica: no explica qué se logra en 15 años que no se logre en 8; justificación puramente punitiva. (2) Desproporción: lesiones con incapacidad < 30 días, adulto 16–36 meses vs. adolescente mínimo 5 años. (3) Sanción mínima que impide sustitución y revisión (Corte IDH, *Mendoza y otros vs. Argentina*). (4) Ruptura de la excepcionalidad (Reglas de la ONU). (5) Inversión de la carga al adolescente reclutado; contraría Estatuto de Roma y art. 64 de la Ley 1957 de 2019 (JEP).
Juan José Salazar Estudiante – Universidad Nacional	Endurecer penas sin atacar la causa es un sinsentido; una tragedia puede abrir un debate legislativo, pero no cerrar uno jurídico. ¿De dónde salen los 15 años? Estudio de EE. UU. con 12.325 jóvenes trasladados al sistema adulto sin mejora; el NIJ lo calificó ineficaz. Penas superiores a adultos (art. 112: adulto hasta 54 meses vs. mínimo 60; art. 365). Ley 2590 de 2026 ya endureció penas a quienes usan menores. Nota en la exposición de motivos, p. 22: "Aquí ver si le pongo 15 o lo dejo así": la cifra parece aleatoria.
César Munir Cárdenas Ciudadano activista	Una persona armada y dispuesta a matar lo hace sin importar la edad. Cita 5.230 aprehensiones (2022–2025) y los homicidios anuales; recuerda la sanción de 84 meses al autor del atentado. Pide al Congreso tramitar de forma prioritaria el proyecto: los criminales aprovechan el sistema actual; el reclutador es el mayor responsable, pero "el crimen sí paga".
Johan Tobías Andrés Estudiante – Universidad Nacional	Desde el derecho natural tomista, un joven de 14 años comprende que matar es malo. Relata el caso de un compañero apuñalado por cinco menores en La Castellana. Pide endurecer las penas y seguir adelante con el proyecto; critica la "irrisoria" condena del caso Uribe Turbay y la impunidad.

Interviniente / Calidad	Síntesis de la intervención
Hilda Molano COALICO (Coalición contra la Vinculación de NNAJ al Conflicto Armado)	Comparte que el Estado debe responder con toda su capacidad frente a quienes reclutan; la diferencia es hacia dónde apunta el proyecto (JEP, caso 07: 18.677 NNA reclutados). Solicita a la Comisión Primera archivar el proyecto; subsidiariamente, pedir antes del primer debate los conceptos pendientes (Consejo de Política Criminal) e impacto fiscal, eliminar el mínimo obligatorio de 5 años y trasladar a la Fiscalía la carga de probar la instrumentalización. El proyecto castiga al ejecutor-víctima y no trae datos de adultos condenados por reclutamiento. Una ley con el nombre del senador debería ocuparse de los determinadores.
Fernando Sabogal Defensa de Niños Internacional (DNI)	"El espejismo de la punición": desde 1933, la prensa anuncia crímenes juveniles cada vez más atroces; es populismo jurídico. Concluye que el proyecto debe archivarse. La prisión prolongada no resocializa y se vuelve escuela del delito; un joven que entra a los 14 y sale a los 30 pierde vínculos y oportunidades. Según ICBF (2024), la delincuencia juvenil es 2,3 % del total y los delitos graves 0,1 %. "La mejor política criminal es la inversión social".
Ángela Marcela Olarte Centro de Investigación en Política Criminal – U. Externado	Plantea tres tensiones con base en jurisprudencia constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema. (1) Desconoce el carácter específico, diferenciado y pedagógico de la sanción; Reglas de Beijing (Regla 17) y de La Habana como parámetro de control; la Corte Suprema indica sustituir la privación incluso en homicidio, extorsión y secuestro. (2) Efectos negativos del encierro: informes de Defensoría (2015, 2023) sobre celdas de castigo, falta de infraestructura educativa, ruptura familiar y ausencia de centros en al menos 10 departamentos. (3) Regreso al paradigma de la situación irregular y enfoque peligrosista.
Santiago García Castiblanco Ciudadano	Honra el dolor detrás de la ley, pero advierte desproporción y contradicciones internas. Lesiones: máx. adulto 36 meses < piso de 5 años del proyecto. Según la propia tabla del proyecto, 61 % es porte de armas; terrorismo ~4 casos (2022–2024); aprehensiones estables (1.400–1.600) y en descenso en 2025: no hay explosión criminal juvenil que justifique el proyecto. Los jóvenes no conocen el tope de las sanciones, por lo que el efecto disuasivo es nulo.
Juan Felipe Piñero Ciudadano	Echa de menos un análisis de constitucionalidad (arts. 2, 4, 29 y 44 CP). La prohibición de sustitución (art. 3, que modifica el art. 187 CIA) y la carga probatoria vulneran el debido proceso y la prevalencia de los derechos del niño. CDN art. 37 (b) y (d): último recurso y periodo más breve posible — "¿es 15 años el periodo más breve posible?". Regla de Beijing 5.1; Sentencia C-839 de 2001. Limita la valoración subjetiva del juez.
Marisol Palacio Cepeda Fundación Alianza por la Niñez / Centro de pensamiento FIBES	El problema no se reduce a infraestructura ni a incrementar sanciones; plantea si el paradigma de protección integral se ha alcanzado. Propone aumentar sanciones a los determinadores (sobredeterminación del determinador). Si el proyecto persiste: presunción de victimización del adolescente, reformar el art. 187 frente a la instrumentalización y fijar coordenadas del interés superior.
Karen Lorena Martínez Fundación Tiempo de Juego	La efectividad de una sanción no se mide por su severidad, sino por su capacidad de prevenir y reparar; la adolescencia es etapa de desarrollo. Expone preocupaciones técnicas frente al endurecimiento y a la restricción de la sustitución: la sustitución no es ausencia de responsabilidad, es mecanismo judicial individualizado (C-281 de 2023). Pide fortalecer los CAE, la justicia restaurativa y el acompañamiento al egreso.
Juan Alejandro Ordóñez Fundación Mi Historia	Trabaja en prevención del reclutamiento y con egresados del SRPA. Proyecto inconstitucional e inconvencional (CDN, PIDCP, CADH, OG 24, OC-17 Corte IDH, Beijing, La Habana). La privación pasaría de excepción a regla general. No supera el test de proporcionalidad. Invierte la carga de la prueba sin valoración psicosocial del ICBF o Defensoría. Vicio de trámite: debió ser ley estatutaria, pues toca el núcleo de libertad, igualdad y debido proceso. Que la laxitud atraiga reclutadores es un falso imaginario.

Interviniente / Calidad	Síntesis de la intervención
Alejandro Ruiz Caicedo Profesor U. Nacional (inscrito por Aldeas Infantiles)	Cifras del Observatorio SRPA/ICBF: >65 % tienen 16–17 años; >70 % sin educación básica; >87 % hijos de madres adolescentes; ~90 % estratos 1 y 2; 75–80 % consumo de SPA; 100 % víctimas de violencia intrafamiliar. Viola la CDN (art. 37), las Directrices de Riad y la OG 24 (revisión periódica). Falta 48 % de equipos psicosociales (Procuraduría): ¿quién hará las evaluaciones? Cumplimiento en establecimientos del INPEC, que no resocializa. Contraría el Plan Decenal del Ministerio de Justicia. 94 % de impunidad. Recuerda la Ley 2498 de 2025 y el Decreto 1434 de 2018.
Jeffrey Joel Torrado Centro de Estudios Socio-Jurídicos (Latinoamericanos)	Aplica el juicio integrado de igualdad en intensidad estricta (sujetos de especial protección y derecho a la libertad). Sostiene que el proyecto no tiene vocación constitucional y debe archivarse. Fines declarados legítimos (vida, evitar instrumentalización), pero las medidas persiguen fines proscritos: retribución, prevención general e inocuización. No es necesario: la Ley 2590 de 2026 ya apunta a los instrumentalizadores. No es proporcional: beneficios inciertos, costos ciertos; podría desplazar el reclutamiento a menores de 14.
Luz Alcira Granada Alianza por la Niñez Colombiana (más de 25 organizaciones)	Iniciativa recurrente en cada legislatura; su organización participó en la construcción del CIA en 2006. Tensiones con los arts. 44, 45 y 93 CP, la CDN, la OG 24 y las sentencias C-203 de 2005 y C-281 de 2023. Las fallas del SRPA obedecen a falta de financiación e implementación (equipos pedagógicos limitados, nulo acompañamiento a familias y al egreso), no a sanciones bajas. Pide seguimiento a la Ley de Seguridad Ciudadana: la persecución llega solo a la "cadena media"; no, a los determinadores.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, entre 14 y 17 años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Para ello, el artículo 2º del proyecto de ley amplía el ámbito de aplicación de responsabilidad penal para adolescentes entre 14 y 17 años que sean responsables de los siguientes tipos penales: genocidio, homicidio, lesiones personales en sus distintas modalidades, desaparición forzada, secuestro simple, secuestro extorsivo, tortura, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, hurto calificado, extorsión con sus circunstancias de agravación, terrorismo, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido o de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El artículo 3º del proyecto modifica el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 "*Código de infancia y adolescencia*", disponiendo que la privación de la libertad en centro especializado aplicará a adolescentes entre 14 y 18 años que sean responsables de conductas punibles cuya pena mínima en el Código Penal sea o exceda de cinco años. En estos casos la sanción tendrá una duración de 1 año hasta 5 años. En este sentido, el cambio propuesto consiste en disminuir la edad mínima de privación de la libertad de 16 a 14 años, y la pena mínima para considerar la privación, ya que pasa de seis años a cinco años. La privación se sostiene igual de 1 hasta 5 años.

De igual manera, el artículo 3º propone que la privación de la libertad en centro especializado aplicará a adolescentes entre 14 y 17 años con una pena de 5 a 15 años sin lugar a beneficios para redimir el tiempo de sanción, cuando sean responsables de la comisión de los delitos graves previstos en el artículo 2º del proyecto de ley. En este sentido, se presenta un cambio importante ya que el texto vigente del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 no remite a una lista extensa y taxativa, sino a cuatro categorías: homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. Ahora se pasa de esas 4 categorías genéricas a 20 tipos penales específicos, con una pena que puede llegar hasta los 15 años sin posibilidad de redimir tiempo.

III. CONSIDERACIONES QUE JUSTIFICAN EL ARCHIVO DEL PROYECTO

1. Inconstitucionalidad del proyecto:

Este proyecto de ley es contrario al bloque de constitucionalidad, en particular, lo relativo a la protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y al tratamiento diferenciado que está previsto en la Constitución Política e instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño hace parte del bloque de constitucionalidad. Este tratado internacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobado por el Congreso

de la República mediante la Ley 12 de 1991 y, por lo tanto, ratificado por el Estado Colombiano. Este instrumento internacional es un criterio de interpretación constitucional en sentido estricto ya que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, ya que reconoce derechos humanos que no pueden ser limitados y prevalecen en el orden interno.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los países deben tener un sistema de responsabilidad penal especial diferenciado del de adultos y enfocado en la justicia restaurativa y la protección integral de los menores que infrinjan la ley. El artículo 37 señala que el encarcelamiento es una medida que procede como último recurso y durante el periodo más breve que proceda. El artículo 39 dispone que se deberá promover la recuperación física, psicológica y reintegración social de todo niño víctima de explotación o abuso, entre lo cual se puede presumir la instrumentalización de menores para la comisión de delitos. Y finalmente, el artículo 40 establece que el tratamiento de los niños que infrinjan las leyes penales debe tener en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración y que asuma una función constructiva en la sociedad, y posibilidades diferentes a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar.

Artículo 40

(...) 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (...)

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José– también hace parte del bloque de constitucionalidad. Este tratado internacional fue suscrito en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 16 de 1972 y, por lo tanto, ratificado por el Estado colombiano. Este instrumento internacional es un criterio de interpretación constitucional en sentido estricto, ya que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política reconoce derechos humanos que no pueden ser limitados y prevalecen en el orden interno.

La Convención Americana también establece garantías específicas para los menores de edad sometidos a proceso penal. El artículo 5.5 dispone que cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. El artículo 7º garantiza el derecho a la libertad personal, y dispone que nadie puede ser privado de ella sino por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, con las debidas garantías. Finalmente, el artículo 19 dispone que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, sociedad y Estado.

Estas disposiciones han sido analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-17/2002, precisando que se deben interpretar en función del corpus iuris internacional de protección de la niñez que incluye a la Convención sobre los Derechos del Niño y que exige la existencia de un sistema especializado, diferenciado y garantista para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Bajo dicha interpretación, la Corte aborda que las condiciones en las que participa un menor en un proceso no pueden ser las mismas en las que lo realiza un adulto, "*si se sostuviera otra cosa se desconocen la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento*". Es por esta razón, que los derechos procesales y sus garantías en el caso de los menores supone la adopción de medidas específicas diferenciales con el propósito de que gocen sus derechos y garantías.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del Niño, establece que en todas las medidas del Estado debe prevalecer el interés superior del niño, lo cual implica que en desarrollo de éste y ejercicio de sus derechos, se debe considerar criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Siendo así, para la estructuración del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, es fundamental tener en cuenta este estándar interamericano, que, si bien no integra el bloque de constitucionalidad, sí son criterios interpretativos obligatorios de dichos tratados de derechos humanos. Cualquier modificación, como lo propuesto en el artículo 3º del proyecto de ley, debe desarrollarse a partir de un juicio de proporcionalidad reforzado, en función del interés superior del niño y carácter excepcional que reviste la privación de la libertad para menores.

Sin perjuicio de todo lo anterior, también es importante tener en consideración criterios de *soft law*, los cuales han sido usados por la Corte Constitucional, tales como las reglas de Beijing para la administración de justicia de menores, las directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil, las reglas de la Habana para menores privados de libertad y la Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño sobre el sistema de justicia juvenil, que es la interpretación autorizada frente a la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. El proyecto no supera un juicio de proporcionalidad:

Cualquier modificación al régimen de privación de la libertad de los adolescentes debe someterse a un juicio de proporcionalidad reforzado. Es función del Congreso de la República, garantizar que todos los proyectos de ley

que se aprueben se ajusten a la Constitución y el bloque de constitucionalidad, sin perjuicio del posterior análisis que la Corte Constitucional pueda realizar mediante una acción pública de inconstitucionalidad.

Si bien el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia de política criminal; sin embargo, tratándose de personas menores de dieciocho años, esos límites han sido trazados por una línea jurisprudencial consistente. En la Sentencia C-839 de 2001, la Corte avaló la justicia penal juvenil bajo una condición expresa: que la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos de resocialización, tutela y rehabilitación que la justifican.

Al respecto, en la Sentencia C-203 de 2005, la Corte sintetizó esos principios y advirtió que la responsabilidad penal del menor está sujeta a su cumplimiento estricto:

"(i) los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación, orientados hacia la promoción del bienestar del menor, su tutela y la garantía de proporcionalidad entre el hecho y la respuesta institucional; (ii) el principio de la finalidad tutelar y resocializadora de las medidas, principio que conlleva la proscripción de un enfoque represivo en su tratamiento jurídico-penal; y (iii) la promoción del interés superior de cada menor".

La expresión "proscripción de un enfoque represivo" no es un recurso retórico. Es una prohibición, y opera como límite material a la configuración legislativa. La Sentencia C-684 de 2009 lo reiteró al exigir que las medidas del sistema sean apropiadas a la condición del adolescente y "no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora", y al precisar que estos principios vinculan al Legislador no solo en sentido positivo, sino también en sentido negativo, como límite de su libertad de configuración.

Siendo así, la jurisprudencia constitucional ha sido armoniosa en emplear el juicio de proporcionalidad para establecer si una medida legislativa que restringe derechos fundamentales es compatible con la Constitución. Los pasos previstos para ello también han sido abordados por la Corte: en el primero se establece si la medida persigue una finalidad constitucionalmente admisible y, según la intensidad del escrutinio, si esa finalidad es además importante o imperiosa. En el segundo se examina la idoneidad, es decir, si el medio escogido es adecuado para alcanzar la finalidad, en el sentido de que contribuya efectivamente a ella. En el tercero se examina la necesidad: si no existe un medio alternativo igualmente eficaz y menos lesivo de los derechos afectados. En el cuarto se examina la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, si los beneficios que la medida reporta para la finalidad perseguida compensan el sacrificio que impone a los derechos que restringe.

Para aplicar este juicio es necesario precisar primero qué restringe el proyecto. El artículo 3º reescribe el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y, en concordancia con el catálogo de veintisiete disposiciones del Código Penal que transcribe el artículo 2º, introduce cinco cambios. Extiende la privación de la libertad a los adolescentes de catorce y quince años para cualquier conducta que alcance el umbral general, cuando hoy solo procede a esa edad para el homicidio doloso, el secuestro, la extorsión y los delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexuales. Reduce ese umbral de seis a cinco años de pena mínima. Reemplaza las cuatro categorías del texto vigente por un catálogo que va desde el homicidio hasta el hurto calificado y el porte de armas. Eleva la franja sancionatoria de dos a ocho años a una de cinco a quince. Y prohíbe sustituir la sanción para los delitos del catálogo. A ello se suma que condiciona la exclusión por instrumentalización a que esta se encuentre "debidamente probada dentro del proceso". En conjunto, el proyecto mueve simultáneamente todas las variables que determinan la severidad del régimen: más adolescentes, más conductas, más tiempo de privación de la libertad y menos flexibilidad judicial para ajustarlo.

Por esa razón, la intensidad del juicio debe ser estricta. La Corte Constitucional ha reservado esta intensidad para las medidas que recaen sobre sujetos de especial protección constitucional o que afectan gravemente un derecho fundamental y en este caso concurren tres razones para aplicarla. Los destinatarios son adolescentes. La medida amplía y prolonga la sanción más severa que el sistema contempla. Y es regresiva, porque reduce un nivel de protección ya alcanzado en materia de derechos de la niñez, lo que conlleva una presunción de inconstitucionalidad.

2.1. Primero paso: la finalidad del proyecto

Los fines declarados son dos: proteger la vida, la integridad y la seguridad de las víctimas frente a delitos graves cometidos por adolescentes, y desincentivar la instrumentalización por estructuras criminales. Ambos superan el estándar de fin no prohibido e imperioso, porque protegen derechos de terceros, muchos de ellos también menores de edad. El problema no está en las finalidades que el proyecto declara, sino en las que efectivamente persigue. La exposición de motivos sostiene que la sanción del adolescente "debe estar a la altura de la gravedad del hecho" y reprocha que sea "desproporcionadamente inferior" a la del adulto, cuya pena convierte en la medida de suficiencia de la sanción juvenil. Afirma, además, que la baja consecuencia sancionatoria opera como un "incentivo perverso" para las organizaciones criminales, lo que supone que una amenaza mayor alterará el cálculo de quienes reclutan y de quienes son reclutados. De manera que, ninguna de las finalidades del proyecto corresponde a la función protectora, educativa y restaurativa que busca el sistema de responsabilidad penal adolescente.

2.2. Segundo paso: idoneidad

Es aquí donde el proyecto no pasa el examen. La siguiente matriz confronta cada medida con los fines declarados.

Medida	Frente a la protección de las víctimas	Frente al desincentivo de la instrumentalización
M1. Extensión de la privación de libertad a los adolescentes de 14 y 15 años, hoy reservada a los de 16 y 17 (artículo 3º, inciso 1º)	No idónea. Puede aumentar la victimización, porque el desplazamiento del reclutamiento hacia menores de catorce produce más niños explotados, que son ellos mismos víctimas.	No idónea. Afecta al ejecutor sin tocar al reclutador.
M2. Reducción del umbral de procedencia de seis a cinco años de pena mínima (artículo 3º, inciso 1º)	No idónea. Obedece a fines proscritos de retribución y prevención general negativa; no conduce a la protección de bienes jurídicos.	No idónea. No incide sobre la decisión de instrumentalizar.
M3. Definición del ámbito material mediante la transcripción de veintisiete disposiciones del Código Penal rotuladas como delitos graves (artículo 2º)	No idónea. El catálogo incluye lesiones de incapacidad mínima y hurto calificado, cuyo bien jurídico es patrimonial, y omite el feminicidio, que protege la vida y la integridad de la mujer.	No idónea. Omite el concierto para delinquir, el tipo más directamente conectado con la instrumentalización.
M4. Elevación de la franja de dos a ocho años hasta cinco a quince (artículo 3º, inciso 4º)	No idónea. Responde a prevención general negativa e inocuización.	No idónea. No desincentiva; solo modifica el cálculo del reclutador respecto de un costo que no soporta.
M5. Exclusión de la sustitución por las sanciones del artículo 177, única novedad restrictiva del bloque (artículo 3º, inciso 6º)	No idónea. Impide alcanzar los fines educativo y restaurativo sin aportar protección adicional a la víctima.	No idónea. Eleva el riesgo de instrumentalización de menores de catorce años.
M6. Ampliación de la cláusula de exclusión condicionada a instrumentalización debidamente probada dentro del proceso (artículo 3º, inciso 5º)	No idónea. Aunque amplía los supuestos, el estándar probatorio traslada la carga a la defensa y aumenta la probabilidad de privación de libertad cuando no se logra acreditar, sin que ello responda a la necesidad de proteger a la víctima.	No idónea. Convierte la instrumentalización en un obstáculo procesal que recae sobre el adolescente y no produce efecto alguno sobre el reclutador.
M7. Permanencia en el centro del sancionado que cumple dieciocho años (parágrafo 1º)	No idónea. Obedece a inocuización e impide los fines educativo y restaurativo.	No idónea. No incide sobre la estructura que instrumentaliza.

Siendo así, el proyecto no es idóneo para desincentivar la instrumentalización, la decisión de utilizar a un adolescente la toma un adulto, que busca trasladar el riesgo penal a un tercero y no soporta la sanción que se le imponga al menor, de manera que endurecer esa sanción castiga al instrumento y deja intacto a quien lo utiliza. De hecho, los efectos del proyecto de ley pueden ser contraproducentes, ya que, si se reduce la diferencia de trato entre los adolescentes y los adultos, el reclutamiento se desplazará hacia los menores de catorce años, a quienes el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006 excluye de responsabilidad penal. A ello se suma que la exigencia de que la instrumentalización esté "debidamente probada dentro del proceso" traslada al adolescente reclutado la carga de demostrar su condición de víctima, cuando la prueba suele estar en manos de quienes lo utilizaron.

De igual manera, no está demostrado que una sanción más severa tenga efecto disuasorio. La literatura criminológica coincide en que lo que disuade es la certeza de ser sancionado y no la duración de la sanción. Los estudios que cita el propio proyecto reconocen, además, que los adolescentes infractores presentan déficits de control inhibitorio y que su capacidad de decisión se merma en situaciones de alta carga emocional o presión de pares, que es precisamente donde la amenaza de una pena mayor no opera.

2.3. Tercer paso: necesidad

Aun si se aceptara la idoneidad de alguna medida, existen medios menos lesivos para alcanzar ambas finalidades. Frente a la instrumentalización, el Congreso ya adoptó uno. La Ley 2590 de 2026, vigente desde el 9 de julio, elevó a dieciocho a treinta años de prisión la pena por el uso de menores en la comisión de delitos, con agravantes cuando la víctima es menor de catorce años o cuando el uso la vincula con estructuras criminales. Creó, además, un Observatorio Nacional con informes semestrales al Congreso y medidas de atención y reparación para los menores instrumentalizados. Esa ley actúa sobre el determinador adulto y trata como víctima al adolescente utilizado. Existe, entonces, un medio menos gravoso, ya vigente, que persigue exactamente el fin declarado del proyecto de ley y lo hace donde corresponde: sobre el determinador adulto. El proyecto no explica por qué ese instrumento resultaría insuficiente, ni menciona su existencia.

2.4. Cuarto paso: la proporcionalidad en sentido estricto

La afectación de los derechos es intensa y cierta. El techo de quince años sin sustitución permitiría mantener privado de la libertad hasta cerca de los veintinueve años a quien cometió el hecho a los catorce, de modo que la mayor parte de una sanción "juvenil" se cumpliría en la edad adulta. De manera que, se soporta en la idea de que ampliar la edad y prolongar el encierro reduce la criminalidad adolescente, sin soportarlo de ninguna manera.

En su lugar, se sacrifica la prevalencia de los derechos de los niños en los términos de la Convención sobre los derechos del niño y los demás instrumentos del bloque de constitucionalidad. El artículo 37 de la Convención establece como último recurso la pena y el balance en general es adverso ya que implica la permanencia institucional hasta los veintinueve o los treinta y dos años según la edad de imposición, con anulación de cualquier proyecto de vida; supresión del fin educativo y restaurativo; y multiplicación de la población adolescente privada de libertad sin una sola línea de análisis de impacto fiscal.

3. Interés superior del menor y carácter diferenciado, pedagógico y resocializador del SRPA:

La Corte Constitucional ha precisado que, en materia de responsabilidad penal para adolescentes, "*tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral*", lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política[2]. Desde la Sentencia C-839 de 2001, la Corte avaló la existencia de una justicia penal juvenil, pero sujeta a una condición expresa: "*Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno*".

Esos objetivos fueron definidos en la misma providencia como la resolución de la delincuencia juvenil *"desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación*", buscando, "antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor"[3].

La Sentencia C-684 de 2009 reiteró que las medidas del sistema deben ser apropiadas a la condición del adolescente como sujeto de especial protección, y en particular medidas *"que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora"*, y dejó claro que estos principios vinculan al Legislador no solo en sentido positivo, sino también en sentido negativo, al constituirse en un límite a su libertad de configuración normativa[4].

Este parámetro constitucional se encuentra desarrollado en normas legales que el Proyecto de Ley 029 de 2026 Cámara no modifica y que, por tanto, seguirán vigentes en abierta tensión con la reforma. El artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 dispone que *"La privación de la libertad solo procederá como medida pedagógica"*[5]; el artículo 178 establece que las sanciones *"tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas"*, y faculta al juez para modificar las medidas impuestas en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales[6]; el artículo 179 obliga a considerar, al definir la sanción, *"La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad"*, así como la edad del adolescente[7]; y el artículo 140, según lo reseña la Corte Constitucional, ordena que en caso de conflicto normativo o para efectos de interpretación "las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema"[8].

Hoy, el régimen de privación de la libertad de dos (2) a ocho (8) años, con cumplimiento total de la sanción y sin beneficios para redimirla, es excepcional: el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, lo reserva para el homicidio doloso, el secuestro, la extorsión en todas sus formas y los delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual[9].

El proyecto convierte ese régimen en la regla para cerca de veinte delitos, eleva el piso a cinco (5) años y el techo a quince (15) años, y mantiene la exclusión de beneficios. Con ello neutraliza la individualización que exige el artículo 179, pues un piso obligatorio de cinco años impide que el juez atienda la edad, las circunstancias y las necesidades del adolescente cuando estas aconsejen una sanción menor. Vacía, además, la facultad judicial de ajuste del artículo 178, que la Corte ha vinculado al estándar internacional según el cual los funcionarios deben estar *"en capacidad de modificar el tipo de medidas que se han de imponer al menor, en función de sus condiciones individuales y de su proceso específico de protección y resocialización"*[10] una sanción de hasta quince años de cumplimiento total, sin posibilidad de redención, es la negación de esa flexibilidad, y acerca la sanción juvenil, en duración y en lógica, a la pena de adultos: un adolescente

2 Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2008.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-839 de 2001 (9 de agosto de 2001), expediente D-3387, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009 (30 de septiembre de 2009), expediente D-7681, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5 Ley 1098 de 2006, artículo 161.

6 Ley 1098 de 2006, artículo 178.

7 Ley 1098 de 2006, artículo 179, numerales 2 y 3.

8 Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009 (30 de septiembre de 2009), expediente D-7681, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reseña del artículo 140 de la Ley 1098 de 2006.

9 Ley 1098 de 2006, artículo 187, modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011.

10 Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009 (30 de septiembre de 2009), expediente D-7681, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia a la Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

sancionado por un hecho cometido a los catorce años podría permanecer privado de la libertad hasta cerca de los veintinueve (29) años, sin contar el tiempo del proceso, y conforme al parágrafo del artículo 187 vigente continuaría cumpliendo la sanción en el Centro de Atención Especializada después de cumplir dieciocho años, de modo que buena parte de una sanción "*juvenil*" se cumpliría en la adultez, lo que difícilmente conserva el carácter pedagógico que exige el artículo 161.

Precisamente porque el interés superior del adolescente opera como límite negativo a la libertad de configuración legislativa, **una reforma que endurece de este modo la sanción debería demostrar que el régimen vigente de hasta ocho años es insuficiente para cumplir los fines del sistema,** y el proyecto, que se apoya en cifras de incidencia delictiva, no acredita esa insuficiencia.

4. Estándar internacional de último recurso y período más breve que proceda:

A este desplazamiento de la finalidad de la sanción se suma la incompatibilidad del proyecto con el estándar internacional de último recurso y período más breve que proceda. La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 12 de 1991, dispone en su artículo 37, literal b), que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño *"se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda"*, y en su artículo 40.4 ordena disponer de alternativas a la internación en instituciones *"para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción"*[11]. La Corte Constitucional en Sentencia C-839 de 2001 ha recordado que, por disposición expresa del artículo 93 de la Carta, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno[12].

Asimismo, la Corte ha señalado que las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad constituyen la *"codificación de las principales obligaciones internacionales de Colombia en la materia"* y las ha utilizado como parámetros de control de las leyes que regulan el juzgamiento de adolescentes. Según la Sentencia C-839 de 2001, la Regla de Beijing 17 exige que las medidas restrictivas de la libertad se reduzcan al mínimo y que la privación de la libertad personal *"únicamente podrá imponerse cuando el menor haya cometido un acto grave y violento contra otra persona, o por reincidencia en otros delitos graves, y cuando no exista otra respuesta institucional apropiada"*; la Regla de Beijing 19 establece que el confinamiento de menores *"se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible"*; y la Regla 2 de las Reglas para la protección de los menores privados de libertad prevé que *"la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo"*[13].

El Comité de los Derechos del Niño, órgano de supervisión de la Convención, precisó el alcance del artículo 37 b) en la Observación General número 24 de 2019, que sustituyó la Observación General número 10 de 2007. En ella recomienda a los Estados partes *"que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del "período más breve que proceda"*[14]; advierte que *"Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible"*[15] señala que los Estados partes *"deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada"*[16] fija como objetivo que, en las pocas situaciones en que la privación de libertad se justifique como último recurso, se aplique *"únicamente a niños de mayor edad y esté estrictamente limitada en el tiempo y sujeta a revisión periódica"*[17] alienta a fijar un límite de edad por debajo del cual los niños no puedan ser legalmente privados de su libertad, *"como los 16 años de edad"*[18] y recuerda a los Estados que tienen disposiciones más favorables a los derechos del niño que, de conformidad con el artículo 41 de la Convención, *"no deben adoptar ninguna medida regresiva"*[19].

11 Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 37 b) y 40.4, aprobada mediante la Ley 12 de 1991.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-839 de 2001 (9 de agosto de 2001), expediente D-3387, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

13 Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009 (30 de septiembre de 2009), expediente D-7681, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reseña de las Reglas de Beijing (Resolución número 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) y de las Reglas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución número 45/113).

14 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 77.

15 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 78.

16 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 88.

17 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 6, literal c), inciso v).

18 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 89.

19 Comité de los Derechos del Niño, Observación Ge-

Contrastado con estos estándares, el proyecto amplía la privación de libertad a conductas que no constituyen actos violentos contra personas, como el hurto calificado del artículo 240 del Código Penal, algunas de cuyas modalidades, como la prevista en su numeral 4, no exigen violencia contra la víctima, lo que se aparta del criterio de la Regla de Beijing 17.

Eleva el piso de dos a cinco años, y dado que el artículo 187 dispone que la privación de la libertad "se aplicará" a los adolescentes hallados responsables de los delitos listados, ese piso opera como mínimo obligatorio, en tensión directa con lo advertido por el Comité sobre las sentencias mínimas obligatorias.

Casi duplica el techo, de ocho a quince años, y lo hace aplicable desde los catorce años, en sentido opuesto a la recomendación de fijar una pena máxima coherente con el período más breve que proceda y a la sugerencia de no privar de la libertad a menores de dieciséis años. Extiende a todo el nuevo catálogo el régimen de cumplimiento total sin beneficios para redimir la sanción, contrariando la Regla 2 de las Reglas para la protección de los menores privados de libertad, que no excluye la liberación antes del término, y la exigencia de oportunidades periódicas de libertad anticipada. Y constituye, en conjunto, una medida regresiva frente al régimen vigente.

Podría objetarse que las observaciones generales no son tratados internacionales, o que el propio Comité admite que, *"Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones"*[20].

Ambas afirmaciones son ciertas, pero no salvan el proyecto: el Comité exige que esa ponderación sea individual y proporcional, y en el mismo párrafo advierte que **la aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40.1 de la Convención;** el proyecto no amplía el margen de ponderación judicial, sino que lo reduce mediante un piso más alto, un techo más alto y la exclusión de beneficios; y el estándar de último recurso y período más breve que proceda está consagrado en el texto mismo del artículo 37 b) de la Convención, que es derecho vinculante para Colombia, de modo que la Observación General número 24 se limita a precisar su alcance.

En suma, ni la jurisprudencia constitucional ni el principio del "período más breve que proceda" fijan un número exacto de años que el Legislador no pueda superar. Sin embargo, el proyecto mueve simultáneamente las tres variables que ese principio exige mantener bajo control –cuántas conductas dan lugar a privación de la libertad, cuánto dura como mínimo y cuánto puede durar como máximo–, suprime la posibilidad de liberación anticipada para todo el catálogo ampliado y desplaza la finalidad de la sanción de lo protector, educativo y restaurativo hacia lo retributivo, que es justamente el rasgo que el sistema de adolescentes debe evitar. Por estas razones, el Proyecto de Ley 029 de 2026 Cámara compromete la condición bajo la cual la Corte Constitucional ha declarado ajustado a la Carta el sistema especial de responsabilidad penal juvenil y se aparta del artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los estándares que la propia Corte ha empleado para evaluar la legislación en esta materia.

5. La reincidencia en Colombia es baja, el SRPA como está diseñado funciona:

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 029 de 2026 Cámara invoca, como uno de sus fundamentos para aumentar las sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), la reincidencia de los adolescentes que ingresan a él. Según el propio proyecto, la "reincidencia en este sistema se encuentra alrededor del 20%, lo que significa que aproximadamente uno de cada cinco adolescentes vuelve a ingresar por una nueva conducta delictiva, mientras que cerca del 80% no presenta nuevos ingresos registrados". La cifra coincide con la reportada oficialmente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la cual la reincidencia en el SRPA es del 19,9%[21].

Leída en sus propios términos, esta cifra no respalda la conclusión que de ella extrae el proyecto; por el contrario, la contradice. Si ocho de cada diez adolescentes que pasan por el SRPA no vuelven a ingresar al sistema por una nueva conducta delictiva, el dato disponible indica que el modelo vigente, de naturaleza pedagógica, específica y diferenciada, cumple en la gran mayoría de los casos su finalidad de evitar la repetición del delito. Un sistema que logra que el 80% de sus destinatarios no reincida no puede presentarse como un sistema fallido cuya única respuesta posible sea el endurecimiento de las sanciones.

La conclusión se refuerza cuando la cifra colombiana se observa junto a los datos oficiales de otros sistemas de justicia juvenil que publican de manera periódica sus mediciones de reincidencia:

neral número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 4.

20 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 76.

21 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), "ICBF le apuesta a disminuir la reincidencia de los delitos de adolescentes a través de su perfil de riesgo", comunicado de 20 de abril de 2022. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-le-apuesta-disminuir-la-reincidencia-de-los-delitos-de-adolescentes-traves-de-su

País	Medición	Resultado
Colombia	Reincidencia en el SRPA (dato del ICBF)	19,90%
Inglaterra y Gales	Nueva infracción comprobada, niños de 10 a 17 años (cohorte a marzo de 2024)	31,8% general; 61,7% entre quienes salieron de custodia
Chile	Nueva condena tras el egreso, incluida la justicia de adultos (cohortes 2009-2013)	38% a 12 meses; 52% a 24 meses
Australia	Nueva sanción supervisada dentro de 12 meses (liberados en 2022-23)	56% tras medio comunitario; 84% tras detención

Fuentes: ICBF (Colombia); Ministry of Justice (Reino Unido); SENAME (Chile); AIHW (Australia). Véanse las notas al pie 1 a 4.

En Inglaterra y Gales, la tasa de reincidencia comprobada de los niños fue del 31,8 % para la cohorte del año terminado en marzo de 2024, y alcanzó el 61,7% entre quienes salieron de custodia[22]. En Chile, el estudio oficial del Servicio Nacional de Menores registró una reincidencia cercana al 38% a los doce meses del egreso y del 52% a los veinticuatro meses; las sanciones privativas de libertad presentaron las tasas más altas, con promedios de 43,11% a los doce meses y 61,38% a los veinticuatro meses en el régimen cerrado, y de 49% y 66,1% en el régimen semicerrado[23]. En Australia, el 56% de los jóvenes que salieron de supervisión en medio comunitario recibió una nueva sanción supervisada dentro de los doce meses siguientes, cifra que llegó al 84% entre quienes salieron de detención[24].

Frente a estas referencias, el 19,9% reportado para Colombia se ubica en un nivel bajo. Es cierto que las metodologías de medición no son idénticas –cada sistema define la reincidencia de manera distinta y utiliza períodos de seguimiento diferentes–, por lo que la comparación no permite establecer una clasificación exacta entre países. Pero esa misma circunstancia juega en contra del proyecto y no a su favor: si la cifra colombiana no sirve para afirmar con precisión que el país tiene menos reincidencia que otros, tampoco sirve para afirmar que el SRPA ha fracasado y que la reincidencia exige como respuesta sanciones más largas. La carga de demostrar la insuficiencia del régimen vigente recae en quien propone endurecerlo, y el dato que el proyecto aporta, lejos de satisfacer esa carga, muestra que la gran mayoría de los adolescentes no vuelve a delinquir.

Los datos comparados aportan un elemento adicional. En los tres sistemas extranjeros reseñados, las tasas más altas de reincidencia se registran entre los adolescentes que egresan de medidas privativas de la libertad. Las propias autoridades estadísticas advierten que estas diferencias no deben leerse por sí solas como prueba de la eficacia o ineficacia de cada tipo de sanción, pues quienes reciben privación de libertad suelen presentar perfiles de mayor riesgo desde el inicio. Aun así, lo que los datos sí permiten afirmar es que en ninguno de esos sistemas la privación de la libertad aparece asociada a una menor reincidencia. El proyecto, que precisamente busca ampliar y prolongar la privación de la libertad, no aporta evidencia en sentido contrario.

Finalmente, la respuesta institucional que el propio Estado colombiano ha dado a la reincidencia confirma que el camino no es el aumento de las sanciones. El ICBF, en alianza con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, lanzó la herramienta de Gestión para la Identificación de Riesgos y Oportunidades en Adolescentes y Jóvenes Sancionados (GIRA), orientada a disminuir la reincidencia a partir del perfil de riesgo de cada adolescente y del diseño de planes de intervención individualizados, con una lógica protectora, educativa y restaurativa. Es decir, la estrategia de la entidad rectora del sistema frente a la quinta parte de adolescentes que reincide consiste en fortalecer la intervención especializada e individualizada, no en alargar el tiempo de encierro. En consecuencia, el argumento de la reincidencia no justifica la reforma propuesta y, correctamente leído, respalda la conservación del modelo vigente.

6. Derecho penal como *ultima ratio*:

La Corte Constitucional ha señalado que, aunque el Legislador tiene un amplio margen para diseñar la política criminal, la Constitución es un límite invariable y una fuente de inspiración y dirección en materias penales. El primero de esos límites es el principio de necesidad de la intervención penal, ligado al carácter subsidiario, fragmentario y de *ultima ratio* del derecho penal.

La Corte explica cada uno así:

- **Subsidiariedad:** primero deben agotarse los controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal.
- ***ultima ratio*:** el Estado solo puede acudir al derecho penal cuando hayan fallado todos los demás controles.
- **Fragmentariedad:** el derecho penal solo puede aplicarse a los ataques más graves contra los bienes jurídicos.

Por ello, la jurisprudencia ha sostenido que la decisión de sancionar con una pena, que en su máxima drasticidad implica la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales (C-

22 Ministry of Justice (Reino Unido), Youth Justice Statistics: 2024 to 2025, capítulo 8 (Reoffending), cohorte agregada del año terminado en marzo de 2024. Disponible en: https://www.gov.uk/government/statistics/youth-justice-statistics-2024-to-2025/youth-justice-statistics-2024-to-2025

23 Servicio Nacional de Menores (SENAME), Estudio 2015. Reincidencia de jóvenes infractores de ley RPA, cohortes de egreso 2009-2013. Disponible en: https://www.sename.cl/wsename/images/IFR_2015v2.pdf

24 Australian Institute of Health and Welfare (AIHW), Young people returning to sentenced youth justice supervision 2023-24 (2025), jóvenes de 10 a 16 años liberados en 2022-23. Disponible en: https://www.aihw.gov.au/reports/youth-justice/young-people-returning-to-youth-justice-2023-24/contents/summary

636 de 2009, reiterada en C-365 de 2012). La misma providencia advirtió que el Estado no debe utilizar el derecho penal como una herramienta simbólica frente a comportamientos que ya puede reprimir. También señaló que, si existe un tipo penal para reprimir una forma de criminalidad, debe preferirse su aplicación estricta antes que crear nuevas normas punitivas.

Si este principio rige para toda persona, su exigencia es aún mayor cuando los destinatarios de la norma son adolescentes, sujetos de especial protección constitucional cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 de la Constitución). En su caso, la última ratio opera en dos niveles.

Primer nivel: la intervención penal misma. La Corte ha exigido que la justicia juvenil busque, antes que sanciones represivas, medidas de índole educativa y resocializadora (C-839 de 2001). Ha exigido también que sus medidas respondan a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, no a un enfoque punitivo (C-684 de 2009).

Segundo nivel: dentro del propio sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad. El artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño la reserva como medida de último recurso y por el período más breve que proceda. El artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 dispone que solo procede como medida pedagógica.

La privación de la libertad de un adolescente es, así, la última ratio dentro de la última ratio. Por eso, toda medida que la amplíe o la prolongue soporta la carga de justificación más exigente de todo el ordenamiento penal y el Proyecto de Ley 029 de 2026 no supera esa carga, por tres razones:

1. No demuestra que los controles menos gravosos hayan fallado. El propio dato de reincidencia que invoca indica que cerca del 80% de los adolescentes no vuelve a ingresar al sistema.

2. Ya existe un régimen de privación de la libertad de hasta ocho años sin beneficios de redención para los delitos más graves. Conforme a la C-365 de 2012, debe preferirse su aplicación estricta antes que el endurecimiento generalizado.

3. La propia institucionalidad colombiana ya dispone de una alternativa menos gravosa. El ICBF, con UNODC, adoptó la herramienta GIRA, basada en la gestión individualizada del riesgo de reincidencia. Existiendo esa vía, extender y prolongar el encierro de adolescentes convierte el derecho penal en la primera respuesta, cuando la Constitución exige que sea la última.

7. Análisis jurisprudencial que soportan el archivo:

En este punto es importante traer a colación el análisis que ha realizado la Corte Constitucional, en ese sentido:

La Sentencia C-281 de 2023, proferida por la Corte Constitucional, ha señalado que para los menores de edad bajo arresto, se consagran unas garantías mínimas de obligatorio cumplimiento, tales como: (i) la presunción de inocencia; (ii) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva, de manera que se prefiera siempre una medida sustitutiva; (iii) la celeridad en la tramitación de su caso a efectos que la detención sea por el tiempo más corto posible; (iv) el derecho a estar separados de aquellos menores que ya hayan sido declarados culpables; (v) el derecho a tener asesoramiento y asistencia jurídica ya sea privada o gratuita, de ser ello posible, y a tener comunicación continua y confidencial con su apoderado; (vi) cuando sea posible, se les debe dar la oportunidad de estudiar o realizar trabajos remunerados, pero en ningún caso serán obligados a hacerlo; y (vii) el derecho a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición.

Lo anterior también obedece a que el principio transversal al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el interés superior del menor, se establece que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no tiene la finalidad de castigar a los menores infractores, sino que, por el contrario, tiene un carácter pedagógico, correctivo y restaurativo.

La Sentencia C-839 de 2001, proferidad por la Corte Constitucional, ha señalado que es manifestación clara del Estado Social de Derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretende *"garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno los derechos de los menores, y de protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"*, *son derechos fundamentales de los niños que deben ser protegidos por el Estado mediante la expedición de leyes internas y la ratificación de instrumentos internacionales que persigan ese fin. Los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta. Adicionalmente, son los propios instrumentos internacionales los que reconocen la legitimidad de los procesos de índole penal adelantados por el Estado contra los menores infractores, estableciendo, eso sí, como fin primordial, la rehabilitación y educación del individuo que ha infringido la ley. El reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal (o de un juez) para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho que no puede ser desconocida con el argumento de que los menores gozan de una protección especial por el Estado y la comunidad mundial. Ello más bien contribuye a que los Estados refuercen las medidas legislativas y administrativas para obtener que, en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor incriminado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor. Estos objetivos, el de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos del menor infractor y el de propender hacia su resocialización, se encuentran ampliamente modelados en los instrumentos internacionales.*

Providencia	Regla	Disposición impactada	Cargo
C-839 de 2001	La justicia especializada de menores es constitucional en tanto la ley se ajuste a los principios que guían el juzgamiento de menores y conserve los objetivos de resocialización, tutela y rehabilitación.	Artículos 1º y 3º	Desnaturalización de la finalidad que sirve de fundamento al sistema.
C-203 de 2005	Tres principios de cumplimiento irrestricto: diferenciación y especificidad con garantía de proporcionalidad entre el hecho y la respuesta institucional; finalidad tutelar y resocializadora, que conlleva la proscripción de un enfoque represivo; y promoción del interés superior. Los instrumentos internacionales son parámetro obligatorio por el artículo 44 C.P.	Artículos 2º y 3º	Desproporción y adopción de un enfoque represivo proscrito.
C-684 de 2009	Inexequibilidad parcial del artículo 191 de la Ley 1098 por indeterminación normativa que obstaculizaba la defensa y desnaturaliza la presunción de inocencia. Los funcionarios deben poder modificar el tipo de medida según las condiciones individuales del adolescente.	Artículo 2º	Indeterminación normativa; infracción de la legalidad estricta.
C-281 de 2023	El traslado automático de figuras de la Ley 906 al SRPA no es factible ni conveniente frente a los fines del sistema. Las sanciones pueden ser modificadas por el juez que las dictó.	Artículo 3º, incisos 4º y 6º	Supresión de la modificabilidad judicial.
T-388 de 2013 y T-762 de 2015	Estado de cosas inconstitucional atribuido a una política criminal reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Orden al Congreso de aplicar el estándar constitucional mínimo al tramitar proyectos de ley.	Integralidad del proyecto	Inobservancia de orden judicial dirigida al Legislador.
SU-122 de 2022	Extiende el estado de cosas inconstitucional a los centros de detención transitoria.	Artículo 3º	Agravamiento de una situación ya declarada inconstitucional.
Reglas de Beijing, regla 17 (en C-281 de 2023)	Proporcionalidad respecto de las circunstancias individuales y no solo del delito. Privación de libertad únicamente por acto grave con violencia o reincidencia, y si no existe otra respuesta adecuada.	Artículos 2º y 3º	Catálogo sobre incluyente y sanción tasada.

En vista de estas consideraciones de carácter constitucional, se prevé que aumentar las penas para los adolescentes y el criterio tan amplio de delitos van en contravía del objetivo mismo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el cual propende por la restauración y criterio residual de la pena privativa de la libertad. Que un menor entre 14 y 18 años sea susceptible de una privación de la libertad hasta de 15 años, abandona la concepción reparadora y proteccionista e implica que no haya ninguna posibilidad de sustitución ni de redención del tiempo de la sanción, lo cual se acerca a una lógica de derecho penal de adultos que está expresamente prohibido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la jurisprudencia constitucional.

8. El verdadero problema es la instrumentalización de adolescentes:

El argumento central de la iniciativa merece un análisis serio, porque el fenómeno que describe es real. Su tesis es que la baja consecuencia sancionatoria que enfrenta el adolescente funciona como un incentivo perverso para utilizarlo, y que elevarla desincentivaría esta práctica.

El razonamiento falla en un punto: quién toma la decisión. Quien instrumentaliza a un adolescente es un adulto que busca trasladar el riesgo penal a un tercero cuya consecuencia jurídica es menor que la suya. Ese cálculo no cambia por lo que le ocurra al menor, porque el determinador no soporta esa consecuencia. Endurecer la sanción del adolescente castiga al instrumento, no a quien lo utiliza.

El efecto previsible es de sustitución. Si se elimina el diferencial punitivo entre los catorce y los diecisiete años, la demanda criminal se desplazará hacia los menores de catorce, a quienes el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006 excluye de responsabilidad penal. La reforma no eliminaría la instrumentalización: la trasladaría a niños y niñas aún más vulnerables, a quienes el sistema penal no puede alcanzar.

La respuesta adecuada al problema que el proyecto identifica correctamente no está en el artículo 187

del Código de la Infancia y la Adolescencia. Está en la persecución del adulto que instrumentaliza, y el Congreso ya tomó esa decisión. La Ley 2590 de 2026, *por la niñez y adolescencia libre*, vigente desde el 9 de julio de 2026, modificó el artículo 188D del Código Penal para sancionar con prisión de dieciocho a treinta años a quien induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de dieciocho años para cometer delitos. La misma norma aumenta la pena de una tercera parte a la mitad cuando la víctima es menor de catorce años o cuando la utilización la vincula con grupos armados o estructuras criminales.

Dos consecuencias se derivan de ello. La primera es que el ordenamiento ya contiene una respuesta penal severa dirigida a quien toma la decisión de instrumentalizar, y que esa respuesta prevé expresamente el escenario de sustitución hacia los menores de catorce años. La segunda es que la Ley 2590 trata a los niños, niñas y adolescentes utilizados en la comisión de delitos como víctimas: dispone que su consentimiento no exonera de responsabilidad al determinador y ordena medidas de atención, reparación y restablecimiento de derechos a su favor. El Proyecto de Ley 029 de 2026 propone, semanas después, tratar a esos mismos adolescentes con el régimen penal de los adultos. Dos decisiones legislativas sobre el mismo fenómeno, con apenas días de diferencia, apuntarían en direcciones opuestas.

Lo que corresponde es dejar que la reforma recién aprobada produzca efectos y evaluar sus resultados, para lo cual la propia ley creó el Observatorio Nacional de Reclutamiento y Uso de Menores, con informes semestrales al Congreso. Legislar en sentido contrario antes de conocer esos resultados carece de sustento técnico.

9. Procedimiento legislativo:

Ausencia del concepto del Consejo Superior de Política Criminal: El artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, dispone que el Consejo Superior de Política Criminal emitirá concepto previo, de carácter no vinculante, sobre los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursen en el Congreso de la República. Esta función se desarrolla en el Decreto número 2055 de 2014, compilado en el Decreto número 1069 de 2015.

No obra en el expediente legislativo constancia de que el texto radicado en julio de 2026 haya sido sometido a dicho concepto. La omisión resulta especialmente relevante si se considera que, en septiembre de 2025, el Consejo se pronunció de manera desfavorable frente a una iniciativa de contenido sustancialmente similar. Aunque el concepto no es vinculante, su finalidad es garantizar que el Legislador delibere con información técnica sobre el impacto de la medida en la política criminal del Estado. Prescindir de él, precisamente cuando existe un antecedente adverso, priva al debate de un insumo que la ley consideró necesario y debilita la racionalidad de la decisión legislativa.

Ausencia del análisis de impacto fiscal: El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para ello, la exposición de motivos y las ponencias deben incluir expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la que se financiarán.

El proyecto no cumple con esta exigencia, debería estimar cuántos adolescentes ingresan hoy al SRPA por los delitos que pasarían a ser graves, qué proporción recibe hoy privación de la libertad y por cuánto tiempo, y cuántos cupos adicionales se necesitarán bajo las nuevas reglas, proyectado a diez años. Un mínimo de 5 años que reemplaza sanciones que hoy son más cortas o no privativas multiplica el número de cupos necesarios, aunque no aumenten los delitos. No contiene una sola cifra, con el costo de operación por cupo, los centros de atención especializada funcionan con recursos del ICBF, en su mayoría a través de operadores contratados; además cuanta infraestructura se requiere para el mismo. Por otra parte no menciona los costos del aparato judicial, trasladar casos al procedimiento de adultos y endurecer las sanciones suele producir juicios más largos y más litigiosos, porque disminuyen los incentivos para acuerdos. Esto afecta a la Fiscalía, a la Rama Judicial, a la Defensoría del Pueblo, que provee la defensa pública, y a la Policía de Infancia y Adolescencia. También hay que considerar los costos de transición: capacitación, reorganización de competencias y el régimen aplicable a procesos en curso.

Reconocemos que la jurisprudencia constitucional ha sido flexible en el control de este requisito cuando la iniciativa es de origen parlamentario. A partir de la Sentencia C-502 de 2007, la Corte ha entendido que la carga principal de la evaluación fiscal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.

*"**Artículo 286.** Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto*

legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Acto Legislativo podría configurarse un eventual conflicto de interés en el caso de los congresistas que estén en curso de un proceso disciplinario actualmente. Sin embargo, esto no exime al congresista a hacer una valoración sobre su condición particular y eventuales conflictos de interés.

Los ponentes consideran que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar por escrito otras razones que consideren como causales de impedimento.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones presentamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes la presente ponencia negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley número 029 de 2026, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente;

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	NIXON PERDOMO JURAGARO Representante a la Cámara CITREP 5 Caquetá - Huila
ALEJANDRA GABRIELA ABÁSOLO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Alianza Verde	

* * *

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2026 CÁMARA, 280 DE 2026 SENADO HONORABLE REPRESENTANTE FRANYELA BERMÚDEZ SERNA

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

Franyela
REPRESENTANTE

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibida Por: María Pineda
Fecha: 28 Oct 2026
Hora: 10:52 am
Número de Radicado: 941

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2026

Honorables
ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO
Presidente de la Comisión Cuarta, Cámara de Representantes
LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Presidenta de la Comisión Cuarta, Senado de la República
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente de la Comisión Tercera, Cámara de Representantes
SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Presidenta de la Comisión Tercera, Senado de la República
Comisiones Económicas Conjuntas
Ciudad

Asunto: Adhesión al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 401 de 2026 Cámara, 280 de 2026 Senado.

Respetados presidentes:
Reciban un cordial saludo.

En mi calidad de ponente designada para primer debate del Proyecto de Ley 401 de 2026 Cámara, 280 de 2026 Senado, «Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026», conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992, manifiesto que adhiero en su integridad al informe de ponencia positiva para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, incluidos el pliego de modificaciones y el texto propuesto. El informe fue radicado en la Comisión Cuarta de la Cámara el 28 de octubre de 2026 con el número 931 y socializado mediante la nota interna CCCP3.4-0519-2026 de la misma fecha.

En consecuencia, solicito que esta comunicación se incorpore al expediente del proyecto y se publique en la Gaceta del Congreso junto con el informe de ponencia, de manera que este se entienda suscrito también por mí para su discusión y votación.

Cordialmente,

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

Copia: Raúl Fernando Rodríguez Rincón, Secretario General de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DE LA PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2026 CÁMARA, 280 DE 2026 SENADO

HONORABLE REPRESENTANTE WELFRAN JUNIOR MENDOZA TORRES

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

Bogotá, 28 de octubre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representante
Ciudad

Asunto: Firma Ponencia del Proyecto de Ley No. 401 de 2026 Cámara, 280 de 2026 Senado "POR LA CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".

Respetado Doctor:

Por medio del presente oficio, retiro mi firma de la Ponencia del Proyecto de Ley No. 401 de 2026 Cámara, 280 de 2026 Senado "POR LA CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".

Cordialmente

WELFRAN JUNIOR MENDOZA TORRES
Representante del Departamento del Atlántico

COMISIÓN CUARTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Damaris Pinzón
Fecha: 28/10/2026
Hora: 10:38am

CONTENIDO

Gaceta número 1677 - Miércoles, 28 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Ponencia Positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 422 de 2026 Cámara, por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2028..... 1

Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley número 029 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones. 31

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 401 de 2026 Cámara, 280 de 2026 Senado honorable Representante Franyela Bermúdez Serna, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026. 46

CARTAS DE RETIRO

Carta de retiro de firma de la ponencia del Proyecto de Ley número 401 de 2026 Cámara, 280 de 2026 Senado, honorable Representante Welfran Junior Mendoza Torres, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026..... 47